

Leyes de la Revolución

LEY NUM. 652 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Prórroga hasta el 31 de marzo de 1959 del régimen legal
de arrendamientos de fincas urbanas

JUSTICIA

Por Cuanto: Por la Ley 593 de 7 de octubre de 1959, el Gobierno Revolucionario prorrogó hasta el día 9 de diciembre del propio año, el régimen legal entonces vigente en relación con los arrendamientos de fincas urbanas.

Por Cuanto: Los estudios que se vienen realizando para resolver de manera definitiva todo lo relacionado con el régimen de arrendamiento de fincas urbanas, aparte de lo referente a los precios de los arrendamientos que ya fue resuelto por la Ley 135 publicada en la "Gaceta Oficial" de la República del día once de marzo de este año, no han sido aún terminados.

Por Cuanto: Es beneficioso y conveniente mantener el régimen legal existente el día 9 de diciembre del presente año al que deben quedar sometidas las ac-

tuaciones judiciales y contratos llevados a efecto entre dicha fecha y la promulgación de esta Ley.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros, éste ha aprobado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NUMERO 652

Artículo 1.—Se restablece el régimen legal sobre arrendamientos de fincas urbanas vigentes en nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve hasta el 31 de marzo de 1960.

Artículo 2.—Toda contratación o actuación judicial realizada o que surta efectos en el período de tiempo comprendido entre el día 10 de diciembre del presente año y el de la vigencia de la presente Ley, sobre la materia a que se contrae el artículo anterior, se ajustará a lo que en el mismo se dispone.

Artículo 3.—Esta Ley tendrá efecto retroactivo por cuanto las disposiciones contenidas en la misma, por razón de orden público, de utilidad social y de necesidad nacional resuelven transitoriamente la grave crisis de la vivienda.

Artículo 4.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 653 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Rebaja de sanciones y de medidas de seguridad a los
presos comunes

JUSTICIA

Por Cuanto: La concesión de amnistias e indultos para favorecer a delincuentes comunes fué práctica reiterada y constante de casi todos los gobiernos anteriores y es un hecho evidente que bajo el Régimen derrocado, el beneficio de la Gracia se otorgó, mediante precio, a los peores sancionados, desvirtuándose de ese modo los fines de una y otra institución.

Por Cuanto: Al promulgarse la Constitución de 1940, en una manifestación de soberanía, el pueblo dispuso que para acordarse la amnistía se hacía preciso un quórum especial en el Congreso y una doble votación que debía realizarse a través de dos legislaturas, excluyendo de esos beneficios determinados tipos de delitos, principios éstos recogidos en la Ley Fundamental de la República, en su artículo 121, inciso k), lo cual implica un repudio evidente del Gobierno de la Revolución a la práctica viciosa a que se ha hecho referencia.

Por Cuanto: La concesión de indultos sin tener en cuenta razones de justicia, equidad o conveniencia pública, se realizó de modo continuado con desprecio evidente para las víctimas del delito, burlándose las disposiciones de la Ley de Indultos, hecho éste que ha sido repudiado por el Gobierno de la Revolución.

Por Cuanto: El Gobierno de la Revolución, desde los primeros momentos, se propuso reestructurar el

sistema penitenciario sobre bases científicas, de modo que, sin perder el carácter austero que debe informar la ejecución de las sanciones y de las medidas de seguridad, el mismo tienda a readaptar a la vida social, a los que por violar la Ley se vieron forzados a traspasar los muros de los reclusorios.

Por Cuanto: A los fines ya citados, la Comisión Técnica de Estudios Penitenciarios, creada en uno de los primeros actos del Gobierno Revolucionario, ha completado el estudio de las medidas aconsejables para que la ejecución penal cumpla sus fines y tras una investigación acuciosa de la desoladora realidad de cada uno de los establecimientos penales, ha llegado a la conclusión de que muchos de los reclusos deben ser merecedores de una atenuación del rigor disciplinario por haber ofrecido muestras constantes y reiteradas de buena conducta, que hacen presumir con fundamento la rehabilitación de los mismos.

Por Cuanto: El ejercicio de la facultad sancionadora del Estado y la austeridad que debe presidir el régimen de su ejecución, no es incompatible con los deberes de humanidad, procede otorgar a los mismos una rebaja especial, en el tiempo que les falte por cumplir de la sanción impuesta por los Tribunales.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros reesuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 653

Artículo 1.—Se dispone la siguiente escala de rebajas de sanciones:

a) Rebaja del resto de la sanción que les quede por cumplir a los sancionados hasta dos años de privación de libertad, siempre que no fueren habituales, ni peligrosos incorregibles o específicos.

b) Rebaja del resto de la sanción que les quede por cumplir a los sancionados hasta seis años de privación de libertad, siempre que hayan cumplido la cuarta parte de la sanción impuesta y no fueren habituales, ni peligrosos incorregibles o específicos.

c) Rebaja del resto de la sanción que les quede por cumplir a los sancionados hasta doce años de privación de libertad, siempre que hayan cumplido la mitad de la sanción impuesta y no fueren habituales, ni peligrosos incorregibles o específicos.

d) Rebaja del resto de la sanción que les quede por cumplir a los sancionados hasta treinta años de privación de libertad, siempre que hayan cumplido las dos terceras partes de la sanción impuesta y no fueren habituales, ni peligrosos incorregibles o específicos.

Artículo 2.—Se dispone la rebaja del resto de la medida de seguridad impuesta a los menores internados en Reformatorios en cumplimiento de setencias dictadas aplicando el artículo 37, apartado B) del Código de Defensa Social, siempre que hayan dado muestras evidentes de buena conducta que hagan razonablemente presumir que el menor internado no ha de recaer en el delito. El Tribunal Sentenciador, en el ejercicio de esta facultad, tendrá en cuenta los informes que deberá solicitar, en cada caso, del Director del Reformatorio y del Ministro de Bienestar Social.

Artículo 3.—Efectuada la rebaja del tiempo de la sanción a que se refiere el Artículo 1, los efectos de la sentencia subsistirán, en lo demás, en la forma ordinaria; pero el agraciado quedará exento del apremio personal por insolvencia quedando a salvo el derecho de la Caja de Resarcimientos para el cobro del importe de la responsabilidad civil.

Artículo 4.—En los casos en que el reo haya sido sentenciado, a una sanción privativa de libertad y otra de multa, el Tribunal reducirá la sanción de multa a privación de libertad, a razón de un día por cada cuota de multa no satisfecha, computando el tiempo que así resulte con el de la sanción privativa de libertad, a fin de fijar en total, el tiempo de la sanción impuesta y sólo a los efectos de la aplicación de esta Ley.

Artículo 5.—Los beneficios que se otorgan por la presente Ley son de carácter personal, por lo que no son extensivos a los demás co-autores o cómplices sancionados en el proceso, en quienes no concurren las mismas circunstancias.

Artículo 6.—Corresponderá al Juez o Tribunal que haya dictado la sentencia, la aplicación de los beneficios de esta Ley, lo que deberá hacerse sin dilación, de oficio o a instancia de cualquier persona.

Para ese efecto, se reclamará del establecimiento en que estuviere recluso el sancionado el inmediato envío de su expediente personal como internado, dando traslado del mismo al Ministerio Fiscal para que dictamine dentro de tercero día, en cada caso, si concurren los requisitos establecidos por esta Ley, para el otorgamiento de la rebaja, debiendo el Juez o Tribunal,

dentro de tercero día de recibir el dictamen, dictar la Resolución que proceda por auto fundado.

Artículo 7.—Contra la Resolución aplicando los beneficios de esta Ley no se dará recurso alguno.

Contra la Resolución que deniegue la aplicación de sus beneficios, se dará recurso de apelación para ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 8.—A los sancionados con anterioridad a la vigencia de esta Ley que al tiempo de su promulgación no hayan cumplido la parte de la sanción de privación de libertad que se fija como requisito para su aplicación y que reúnan las demás condiciones que en ella se señalan, les será aplicable, tan pronto cumplan esa parte, la escala de rebaja establecida en el Artículo 1.

Artículo 9.—Se rebaja el resto de la sanción impuesta a los reclusos que hayan cumplido 60 años de edad y extinguido la quinta parte de la misma.

Artículo 10.—Los beneficios que se otorgan por esta Ley no serán de aplicación, en ningún caso, a los sancionados por los Tribunales Revolucionarios ni a los sancionados por los Tribunales Ordinarios por la comisión de un hecho declarado punible en el Reglamento número 1 dictado por el Alto Mando en la Sierra Maestra con fecha 21 de febrero de 1958, modificado por la Ley número 33, de 29 de enero de 1959.

Artículo 11.—Se derogan las disposiciones vigentes en cuanto se opongan al cumplimiento de lo que establece la presente Ley, que comenzará a regir desde el día de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la (G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 654 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Ampliación de crédito para los Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A.

HACIENDA

Por Cuanto: Por Ley número 533, de 25 de agosto de 1959, se autorizó al Ministro de Hacienda para subvenir a los "Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A.", hasta la suma de \$800,000.00, en virtud de las dificultades financieras que la mencionada empresa venía confrontando y que le impedían cumplir con sus obligaciones de carácter operativo durante el período de septiembre a diciembre del presente año; siendo necesario ampliar en \$250,000.00 adicionales las facilidades financieras que como ayuda económica le ha prestado el Gobierno Revolucionario.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 654

Artículo 1º.—Se amplía en \$250,000.00, con carácter extraordinario de una sola vez, la suma que la Ley número 533, de 25 de agosto de 1959, autorizó entregar a la empresa "Ferrocarriles Occidentales de Cuba, S. A."

Artículo 2º.—A los fines anteriores en el Presupuesto Extraordinario del Ministerio de Hacienda se consignará el aumento de dicha asignación bajo el rubro de Erogaciones Extraordinarias; afectándose los re-

cursos provenientes del exceso de recaudación que viene produciéndose durante el ejercicio fiscal en curso.

Artículo 3º.—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 4º.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 655 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Reglamentación de la Ley 583 sobre estímulos de pago de adeudos a instituciones incorporadas al Banco de Seguros Sociales

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley número 583, de 2 de octubre de 1959, autorizó al Banco de Seguros Sociales de Cuba para celebrar convenios de pago con los contribuyentes que tienen adeudos con el mismo, por no haber efectuado el ingreso en su oportunidad de las cantidades que de acuerdo con la legislación vigente están obligados a tributar a las cajas de retiros obreros a él incorporadas, condonándoles a los que así lo hagan, los recargos, multas y penalidades en que hubieren incurrido.

Por Cuanto: En la propia Ley antes mencionada se concede un plazo de sesenta días a los beneficiarios de jubilaciones, pensiones y prestaciones en

general, que las hubieren reclamado o estuvieren disfrutando de las mismas en forma ilegal, fraudulenta o anormal, para que renuncien a su disfrute, quedando exentos los renunciantes de toda obligación de reintegro y de responsabilidad civil o criminal.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario al adoptar estas medidas, el saneamiento de los ingresos y egresos de las instituciones incorporadas al Banco de Seguros Sociales de Cuba, de modo que éste pueda cumplir con los objetivos para cuya consecución fue creado.

Por Cuanto: Es procedente la reglamentación de la Ley 583, de 2 de octubre de 1959 para facilitar tanto a los contribuyentes como a los beneficiarios su mejor cumplimiento y observancia.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 655

Reglamento de la Ley número 583 de Estímulo al Pago de Adeudos a las Instituciones Incorporadas al Banco de Seguros Sociales de Cuba

Artículo 1.—Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se indica:

- 1—"Ley" significará la Ley número 583, de 2 de octubre de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del 5 de octubre de 1959.

- 2—"Banco" significará el Banco de Seguros Sociales de Cuba.
- 3—"Junta" significará Junta Directiva del Banco de Seguros Sociales de Cuba.
- 4—"Institución Incorporada" significará cualquiera de las instituciones o regímenes que ejecuten seguros sociales obligatorios y que hayan sido incorporados al Banco.
- 5—"Funcionario Especial" significará un funcionario designado por la Junta para regir una institución incorporada el cual será investido de las atribuciones necesarias.
- 6—"Retiro Azucarero" significará la Caja del Seguro Social de los Trabajadores Azucareros.
- 7—"Retiro del Transporte" significará la Caja Nacional del Retiro del Transporte Terrestre.

Artículo 2.—Las instituciones y regímenes de seguros sociales incorporadas al Banco, a que se refiere el artículo primero de la Ley, son los siguientes: Seguro Social Telefónico; Caja Nacional del Retiro del Transporte Terrestre; Retiro Marítimo; Caja General de Jubilaciones y Pensiones de Empleados de Bancos de la República de Cuba; Caja del Seguro Social de los Trabajadores Azucareros; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Textiles y Henequeneros; Caja de Jubilaciones y Pensiones de Barberos, Peluqueros y sus similares; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Obreros y Empleados Tabacaleros; Retiro de Artes Gráficas de la República de Cuba; Caja General de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores de las Industrias Eléctricas, Gas y Agua; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Elabora-

dores de Harina de Trigo, Dulces en General y sus Anexos; Caja General de Jubilaciones y Pensiones de Agentes, Empleados y Obreros del Comercio; Caja de Retiro y Asistencia Social de los Trabajadores Gastronómicos; Caja General de Retiro de Trabajadores del Petróleo; Retiro de Locutores, Artistas, Empleados y Obreros de la Industria y el Comercio del Radio Nacional; Caja de Retiro de Empleados de Seguros y Fianzas; Seguro y Previsión Social de la Industria Cervecera; Caja de Retiro del Ramo de la Construcción; Caja de Retiro del Sector de la Ganadería y Caja de Retiro del Chofer y sus Anexos.

Artículo 3.—Los adeudos de los contribuyentes de las instituciones incorporadas mencionadas en el artículo anterior que pueden ser objeto de los beneficios de la Ley, son los provenientes de las aportaciones obrero-patronales por todos conceptos, así como de los impuestos, cargos o contribuciones establecidos por disposiciones legales vigentes a favor de dichas instituciones, sea cual fuere el período de morosidad y aunque el contribuyente no hubiere efectuado pago alguno por los mencionados conceptos.

Artículo 4.—El beneficio de la condonación de recargo y multas a que se refiere el artículo segundo de la Ley se aplicará a los adeudos correspondientes a aportaciones obrero-patronales, cargos, impuestos o contribuciones devengados hasta el 30 de septiembre de 1959, siempre que los contribuyentes celebren los oportunos convenios de pago dentro del término de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación de este reglamento en la "Gaceta Oficial" de la República.

Se entenderá que una aportación, impuesto, cargo o contribución está devengado a los efectos de la Ley,

el último día del período tributario con independencia del plazo o término de pago voluntario que rige en cada uno de ellos.

Artículo 5—Los convenios de pago que autoriza el artículo primero de la Ley, se tramitarán por conducto de la institución incorporada en que estuviese inscripto o correspondiere inscribirse al contribuyente. A esos efectos la persona natural, o cuando se tratare de una persona jurídica, el representante, administrador o director que actuare a nombre o en representación de la misma, declarará bajo juramento el importe del adeudo cuyo pago se pretenda aplazar, utilizando el modelo oficial establecido por el Banco. Dicho modelo se llenará por triplicado, correspondiendo el original al Banco, el duplicado a la institución incorporada y el triplicado al contribuyente.

Artículo 6—Cuando un contribuyente optare por acogerse al sistema ordinario de convenios de hasta veinticuatro mensualidades, acompañará al modelo mencionado en el artículo anterior, el importe correspondiente al primer plazo de dicha solicitud de convenio, y continuará realizando los pagos de los restantes plazos en tanto el Funcionario Especial no le comunique su decisión al respecto.

A los efectos de mantener la uniformidad y de dar facilidades a los contribuyentes, se considerará como fecha del convenio, a los efectos de los pagos posteriores, la del día primero del mes inmediato siguiente a aquél en que se presentó el modelo oficial correspondiente.

Los pagos de los sucesivos plazos del convenio, deberán realizarse por los contribuyentes dentro de los diez primeros días de cada mes o en la oportunidad

en que efectúen el pago de sus aportaciones mensuales corrientes, pero en todos los casos deberán verificar por separado ambos pagos.

Artículo 7—Cuando un contribuyente necesitase, por causas justificadas, acogerse a los beneficios excepcionales de ampliación del plazo de veinticuatro mensualidades a que se refiere el artículo primero de la Ley, lo expondrá así en el modelo oficial correspondiente, presentándolo en la institución incorporada, la que lo elevará a la Junta para que ésta resuelva lo procedente, salvo el caso en que la misma hubiera delegado dicha facultad en el Funcionario Especial siguiéndose posteriormente el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Quando se denegare la solicitud de un contribuyente, de ampliación del plazo de veinticuatro mensualidades, se señalará el número de plazos del convenio y el término dentro del cual tendrá que satisfacerse el importe del primero de dichos plazos.

Artículo 8—Los contribuyentes del Retiro Azucarero y del Retiro del Transporte, que hubieren celebrado con anterioridad a la vigencia de la Ley, convenios especiales en virtud de leyes específicas sobre moratorias o se hubieren acogido a los beneficios de la misma, continuarán sometidos a sus estipulaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley.

Quando la institución incorporada observare que un contribuyente de los que a este artículo se refiere, hubiere incumplido o incumpla el convenio o las normas aplicables, procederá de acuerdo con lo establecido en la legislación específica correspondiente, comunicándoselo al Banco a sus efectos.

Artículo 9.—Los contribuyentes del Retiro Azucarero y del Retiro del Transporte que tuvieren con los mismos otros adeudos no comprendidos en el artículo 8, podrán respecto de aquéllos, acogerse a los beneficios concedidos por la Ley, siguiendo al efecto el procedimiento establecido en el artículo 5 y siguientes de este reglamento.

Artículo 10.—Con excepción de los casos a que se refiere el artículo 8 todos los contribuyentes de las instituciones incorporadas que habiendo formalizado convenios con anterioridad a la vigencia de la Ley y encontrándose al corriente en sus pagos, desearan acogerse a los beneficios de modificación de convenios establecidos en el artículo 3 de la misma, deberán solicitarlo así del Funcionario Especial de la institución incorporada correspondiente explicando las razones en que fundamentan su solicitud, siguiéndose posteriormente en lo pertinente el procedimiento establecido en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 11.—Con excepción de los casos comprendidos en el artículo 8, los contribuyentes de las instituciones incorporadas que hubieren suscripto convenios con anterioridad a la vigencia de la Ley, hayan o no cumplido los mismos, y que, además hubieren incurrido en morosidad en el pago de aportaciones, cargos, contribuciones o impuestos, devengados con posterioridad a la fecha de formalización de los referidos convenios, podrán acogerse a los beneficios concedidos por la Ley, utilizando a estos efectos, el procedimiento regulado por los Artículos 5 y siguientes de este reglamento, y consolidando en un nuevo convenio todos los adeudos en que hubieren incurrido.

Artículo 12.—Los contribuyentes que estuvieren al corriente en los convenios celebrados con anterioridad a la vigencia de la Ley y que no mantengan atrasos por ningún concepto con la institución incorporada, podrán realizar los restantes pagos en los términos estipulados en dichos convenios o solicitar la ampliación de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y siguientes de este reglamento. En ambos casos se aplicarán los beneficios de condonación a que se refiere el Artículo 2 de la Ley, pero sólo en la parte proporcional correspondiente a los adeudos existentes, deduciéndose su importe en los últimos plazos del convenio, siempre que se abonen puntualmente los mismos.

Artículo 13.—Los beneficios de condonación a que se refiere el artículo 2 de la Ley, se aplicarán por separado a cada una de las aportaciones, cargos, contribuciones o impuestos comprendidos en la misma.

Artículo 14.—Las reclamaciones correspondientes a aportaciones, cargos, contribuciones o impuestos devengados hasta el día 30 de septiembre de 1959, que se encuentren en cualquier trámite administrativo, quedarán suspendidas a instancias del contribuyente, siempre que el mismo concierte inmediatamente un convenio de pago y abone el primer plazo del mismo.

Artículo 15.—Las declaraciones juradas que se presenten a tenor de lo dispuesto en la Ley y en este reglamento serán estrictamente confidenciales, y no podrán servir de base para reclamaciones por impuestos o contribuciones del Estado o de otros Organismos Autónomos.

Artículo 16.—Las nóminas correspondientes a períodos anteriores al 30 de septiembre de 1959, podrán presentarse en forma resumida, salvo lo dispuesto en el Artículo 19, para mayor facilidad de los contribuyentes. Las posteriores a dicha fecha deberán presentarse cumpliendo los requisitos legales vigentes.

Artículo 17.—Las personas naturales o jurídicas que tuvieren en depósito cantidades representativas de aportaciones obrero-patronales, contribuciones, cargos o impuestos con destino a seguros sociales obligatorios de invalidez, vejez y muerte de sus trabajadores, en espera de que se decidiera a cuál régimen debían acogerse, o por conflictos de campos de aplicación, deberán ingresar directamente en el Banco la totalidad de las cantidades retenidas para tener derecho a los beneficios establecidos en el artículo 2 de la Ley.

Esas cantidades quedarán en depósito hasta que se defina el régimen de seguros sociales que les resulta aplicables a dichos trabajadores y el alcance de los derechos que hayan podido adquirir en virtud de sus aportaciones.

Artículo 18.—La falta de pago total o parcial de cualquiera de los plazos convenidos y/o de las contribuciones corrientes, lleva implícita la resolución del convenio y dará lugar a que de inmediato se le inicie al contribuyente el procedimiento de cobro correspondiente para la percepción de las cantidades adeudadas con los recargos pertinentes.

Artículo 19.—A los contribuyentes clandestinos que de acuerdo con lo dispuesto en este reglamento se inscribieran como contribuyentes dentro del término concedido por la Ley, se les condonarán las multas

y demás penalidades establecidas en la legislación de las instituciones incorporadas por razón de no haberse inscrito a tiempo siempre que cumplieren lo dispuesto en la Ley y en este reglamento.

Dichos contribuyentes vendrán obligados a presentar conjuntamente con su inscripción y pago inicial, una relación contentiva de los nombres y apellidos de sus trabajadores, tiempo de servicios de cada uno y salarios devengados en dichos períodos bajo juramento de su certeza.

Artículo 20.—Los contribuyentes de las instituciones incorporadas al Banco, deberán suscribir durante el mes de enero de 1960, un modelo adicional en el que declararán bajo juramento que no tienen adeudos por ningún concepto con la institución o en su defecto, el importe de dichos adeudos.

Artículo 21.—La persona natural o el representante, administrador o director, si se tratare de una persona jurídica, que actuare a nombre o en representación de la misma, que al declarar los adeudos que mantuvieren con las instituciones incorporadas, correspondientes, y/o al presentar las relaciones o nóminas de trabajadores a que se refieren los artículos 16 y 19 consignaren maliciosamente datos inexactos o falsos o faltaren a la verdad en cualquier otra forma, o que no declararen dichos adeudos dentro del término de noventa días a que se refiere el artículo 2 de este Reglamento o que no presentaren durante el mes de enero de 1960, el modelo adicional de declaración de adeudos exigidos en su artículo 20, o aquellas personas naturales o jurídicas a que se refiere el Artículo 17 que no cumplieren lo dispuesto

en el mismo, incurrirán en la sanción de privación de libertad de 30 a 180 días establecida en el artículo 4 de la Ley, salvo que les correspondiere otra mayor de acuerdo con el Código de Defensa Social, y asimismo perderán los beneficios de condonación contenidos en su Artículo 2.

En igual sanción incurrirán los que dentro del término de noventa días hábiles, contados a partir de la publicación de este Reglamento en la "Gaceta Oficial" de la República, no desistieren o no renunciaren a la jubilación, pensión o cualquier otro beneficio que hubieren reclamado o estuvieren disfrutando en forma ilegal, fraudulenta o anormal, quedando sujetos a la obligación de reintegrar al Banco las cantidades que por ese concepto hayan percibido.

Artículo 22.—Las personas naturales o jurídicas que en cualquier forma o por cualquier medio hayan contribuido o hecho posible la obtención por otros beneficios de pensiones, jubilaciones y prestaciones en general, en forma fraudulenta, con cargo a fondos de instituciones incorporadas, estarán exentas de las responsabilidades civiles o criminales que pudieran derivarse de sus actos, si en un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Oficial de la República ponen en conocimiento del Banco los hechos constitutivos de la infracción o actuación anómala.

DISPOSICION TRANSITORIA

Única: Cuando los adeudos que haya ingresado o ingrese un contribuyente por concepto de cotizaciones obrero-patronales, acogiénose a los beneficios de la Ley, correspondan a trabajadores que no hu-

bieren efectuado aportaciones a las instituciones incorporadas con anterioridad a su vigencia y por lo tanto no tengan reconocido tiempo de seguro contributivo a los efectos de los Seguros Sociales, o que dichas cotizaciones correspondan a períodos de labor superiores a dos años, dichas cotizaciones se entenderán en depósito hasta tanto el Banco determine la indentidad de los trabajadores, los salarios sobre los cuales han cotizado al Seguro Social y el período de cotización, para el reconocimiento de los derechos de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se extienden a los contribuyentes patronales al Seguro de Salud y Maternidad Obrera, los beneficios concedidos por la Ley número 583, de 2 de octubre de 1959 y por la presente y se confieren a la Junta Central de dicho Seguro, todas y cada una de las facultades que por dichas disposiciones legales se conceden a la Junta Directiva del Banco.

Segunda: Se autoriza al Banco para dictar por medio de instrucciones, acuerdos o circulares, cuantas medidas aclaratorias y complementarias de esta Ley fueren necesarias o se estimaren convenientes para el cumplimiento debido de lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

Tercera: Se derogan todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 656 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Condonación a importadores de adeudos fiscales por derechos arancelarios e impuestos recaudables en las Aduanas

HACIENDA

Por Cuanto: Mediante la Ley número 40 de 1959, denominada de Estímulo a la Honestidad del Contribuyente, y sus disposiciones concordantes, el Gobierno Revolucionario reconoció el propósito existente en la ciudadanía de practicar la honradez y de exigirla en la Administración Pública mediante el pago correcto de los impuestos correspondientes.

Por Cuanto: La Ley de referencia limitó su ámbito de aplicación dentro del sistema tributario a los impuestos sobre Utilidades de las Tarifas Tercera y Cuarta, Global sobre Ingresos, Renta Líquida, Exceso de Utilidades, Compra-Venta y Entradas Brutas, Renta Personal, Ganancias de Capital y Timbre Nacional.

Por Cuanto: La Ley número 314 de 12 de mayo de 1959, hizo extensivo a los contribuyentes o sujetos pasivos de las obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto sobre Derechos Reales y Transmisión de Bienes, los beneficios otorgados por la citada Ley número 40 de 1959.

Por Cuanto: Los importadores se han dirigido al Gobierno Revolucionario interesando se dicten medidas complementarias a las citadas Leyes 40 y 314 de 1959, que permitan rectificar las Declaraciones de Entrada a Consumo al logro de extender los beneficios de condonación de impuestos internos a los derechos e impuestos recaudables en las Aduanas.

Por Cuanto: Si el Arancel de Aduanas además de ser un instrumento en el desarrollo económico del país, está revestido de las características de una ley fiscal integrante del sistema tributario vigente, resulta justo y equitativo conferir las facilidades de condonación de impuestos, reducción en los tipos impositivos y plazos para la liquidación de los mismos, a las incidencias contributivas que se originen en las Aduanas, que no resultaron incluidas en la legislación de estímulo a la honestidad del contribuyente.

Por Cuanto: El Gobierno de la Revolución ha acometido la planificación de orden administrativo y fiscal, que determinará una completa reestructuración en los procedimientos de Aduanas, propendiendo los estudios ya iniciados a un nuevo concepto de responsabilidad solidaria que debe existir entre los importadores y la Administración de Aduana, dada la complejidad de aplicación de la variada legislación aduanal y el propósito de honradez en los obligados al pago.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros, resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 656

Artículo 1.—Se declaran condonados, y por tanto prescripta la acción del Estado, para exigir su pago, todos los adeudos fiscales devengados hasta el 31 de diciembre de 1953 por concepto de derechos arancelarios, recargos arancelarios, derechos consulares y todos los demás impuestos, derechos, tasas, contribuciones, recargos, penalidades y contribuciones de carácter benéfico-social recaudables en las Aduanas,

con inclusión del Impuesto de la Compra-Venta regulado por el Decreto con fuerza de Ley número 5122 de 1949, siempre que los contribuyentes de que se trate, haciendo o no uso de los derechos que esta Ley concede, no mantengan adeudos por concepto de derechos arancelarios y demás impuestos recaudables en las Aduanas devengados en los años naturales de 1954 a 1958, ambos inclusive.

Artículo 2.—En relación con los derechos arancelarios devengados durante los años naturales de 1954 a 1958, ambos inclusive, los obligados al pago de los mismos podrán rectificar las Declaraciones de Entrada a Consumo que hubieren presentado en las Aduanas respectivas, a fin de ajustarlas a lo que de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás disposiciones concordantes, les correspondería pagar, concediéndoseles el beneficio de abonar el 50 por ciento de lo que declaren en exceso de lo pagado por derechos arancelarios con respecto a los años naturales de 1954, 1955, 1956 y 1957; no otorgándose descuento alguno sobre el año de 1958.

Artículo 3.—Además de la condonación de recargos de morosidad y de penalidades administrativas, así como de la rebaja del 50 por ciento del exceso de los derechos arancelarios a pagar conforme a las disposiciones de esta Ley, se declaran exonerados los importadores que se acojan a la misma, de cualquier responsabilidad en que hubieren incurrido por delitos fiscales en relación con los derechos arancelarios devengados hasta el 31 de diciembre de 1958, que se pongan de manifiesto al rectificar las Declaraciones de Entrada a Consumo de los periodos que señala esta Ley.

Artículo 4.—El Estado, sin perjuicio del derecho de prescripción, mantiene su acción a investigar, comprobar, inspeccionar, rectificar y reclamar las diferencias que observe en los derechos arancelarios devengados durante los años naturales de 1954, 1955, 1956, 1957 y 1958; y cualquier alcance que sobre los mismos se produzca será liquidado con los derechos arancelarios plenos y con los recargos, penalidades administrativas y sanciones judiciales que establecen las leyes vigentes, sin que ello conlleve la pérdida de la rebaja del 50 por ciento otorgada a las declaraciones voluntarias presentadas por los importadores.

Artículo 5.—Se entenderá que los derechos arancelarios están devengados, el último día que para el pago voluntario de las Declaraciones de Entrada a Consumo otorgan las disposiciones legales vigentes, es decir, desde el momento en que la Administración está en posesión de dichas Declaraciones para proceder a su examen y expedir los reparos y alcances correspondientes.

Artículo 6.—Los importadores que se acojan a las disposiciones de esta Ley, deberán presentar en la Aduana respectiva una declaración jurada, que firmarán conjuntamente con el Corredor de Aduanas, en la que harán constar, con expresión del número de la Hoja, número del pago y fecha, el o los renglones en los cuales sufrieron error, expresando además la cantidad que dejaron de tributar por derechos arancelarios, otorgándoseles a esa finalidad el margen de error del 15 por ciento establecido en el Artículo Primero del Decreto del Ministro de Hacienda de 17 de febrero del año en curso.

Artículo 7.—Las Administraciones de Aduanas, al recibir las declaraciones juradas a que se refiere el artículo anterior, aceptarán el pago del 50 por ciento de los derechos arancelarios correspondientes a los años naturales de 1954, 1955, 1956 y 1957; y el pago de los derechos arancelarios correspondientes al año de 1958, sin bonificación alguna, remitiendo dicha declaración, conjuntamente con las Declaraciones de Entrada a Consumo a que se refieran las mismas, a la Dirección General de Aduanas, a fin que por este Departamento se proceda al correspondiente examen comprobatorio de que la cuantía señalada responde a la realidad.

Artículo 8.—Se reconoce en favor de los importadores a que se refiere la presente Ley, para abonar los pagos a que vienen obligados, el derecho a celebrar Convenio Especial de Pago con el Ministro de Hacienda, hasta un máximo de diez mensualidades, sin que ello conlleve el embargo previo ni recargo alguno. La falta de pago total o parcial de cualquiera de los plazos convenidos lleva implícita la resolución del convenio y dará lugar a iniciar el cobro por el procedimiento y con los recargos de la vía de apremio, por el importe del 50 por ciento del total de las responsabilidades que previamente haya aceptado el importador.

Artículo 9.—En el caso de que alguna persona natural o jurídica pretendiere defraudar o defraudase al Fisco, valiéndose o utilizando los medios y formas establecidos por esta Ley, sin perjuicio y en adición a la sanción que le correspondiere por la comisión del delito en cuestión de acuerdo con lo establecido en el Código de Defensa Social y demás Leyes vi-

gentes, se le impondrá a dicha persona natural o al representante, administrador o directores que actúen a nombre y en representación de la persona jurídica que hubiere presentado la declaración jurada en cuestión y demás documentos, una sanción de privación de libertad de treinta a ciento ochenta días.

Artículo 10.—Se excluyen de los beneficios otorgados por la presente Ley todas aquellas reclamaciones que se encuentren en la vía contencioso-administrativa y las que dentro de la esfera administrativa tengan garantizado con depósito el importe de los derechos arancelarios.

Artículo 11.—Se concede un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en la Gaceta Oficial de la República, para acogerse a sus beneficios, debiendo los Administradores de Aduanas poner a disposición de los Corredores de Aduanas que así lo soliciten por escrito, las Declaraciones de Entrada a Consumo, originales o duplicados en su caso, a fin de que puedan verificar las rectificaciones correspondientes.

Artículo 12.—Todas las recaudaciones que se originen con motivo de la promulgación de esta Ley serán ingresadas por el concepto de "Miscelánea" en el Capítulo de Rentas de Aduanas.

Artículo 13.—Se faculta expresamente al Ministro de Hacienda para dictar cuantas medidas reglamentarias sean necesarias para el cumplimiento e interpretación de la presente Ley.

Artículo 14.—Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo dispuesto

en la presente Ley que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se concede un término de sesenta días naturales a partir de la vigencia de la presente Ley, para que los importadores que despacharon mercancías mediante el procedimiento de "Permiso Especial", presenten las declaraciones a consumo de rigor, sin aplicación de la multa administrativa establecida por la Ley-Decreto número 1952 de 24 de enero de 1955; debiendo procederse por los Administradores de Aduanas al ingreso en firme de la totalidad del depósito constituido en caso de incumplirse el expresado requisito.

(G. O. Ext. do 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 657 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Modificación de los artículos 6 y 53 de la Ley Tributaria

HACIENDA

Por Cuanto: La Ley 447 de 14 de julio de 1959 está inspirada en la sana política de establecer las normas y medidas necesarias para acelerar el desarrollo económico de la nación estimulando el crecimiento de las producciones nacionales.

Por Cuanto: Los productores nacionales han solicitado la revisión de la clasificación que en el Impuesto sobre la Compraventa se estableció con respecto a algunos bienes que son materias primas de las industrias nacionales y cuyo gravamen podría

situarles en posición desventajosa frente a la producción extranjera.

Por Cuanto: Determinados sectores de la producción agrícola confrontan dificultades para liquidar el Impuesto sobre Retribuciones al Trabajo, en los términos y formas establecidos por la Ley número 447 de 1959, por razones de ubicación y por las características y ciclo de sus actividades.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 657

Artículo 1.—Se incluirán en la Sección 3 de Bienes de Capital del Artículo 53 de la Ley 447 de 1959, los siguientes bienes:

“Pastas para papel”.

“Papeles y cartones (excepto el papel comprendido en la Sección 1).”

“Materias plásticas artificiales, Eteres y Esteres de la Celulosa y Resinas.”

“Minerales”.

Asimismo se traslada de la Sección 6 a la propia Sección 3 de referencia, a los siguientes bienes:

“Metales (excepto los preciosos)”.

Artículo 2.—Se transfiere a la Sección 5 de Bienes de Capital del Artículo 53 de la Ley 447 de 1959 a los siguientes bienes:

“Productos Químicos.”

Que estaban previamente incluidos en la Sección 6 del propio Artículo.

Artículo 3.—Se agrega al Artículo 6 de la Ley 447 de 1959, el siguiente párrafo:

“No obstante lo establecido en los precedentes párrafos de este Artículo, el Ministro de Hacienda queda autorizado para establecer, por períodos anuales prorrogables, términos y métodos de pago especiales para la liquidación del Impuesto, por giros o sectores, cuando existieren dificultades, no imputables a los contribuyentes, que les impidieren cumplir con las reglas generales del Impuesto”.

Artículo 4.—Las prescripciones de esta Ley se aplicarán con efecto a partir del día primero de octubre de 1959.

Artículo 5.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de la presente Ley, la que regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 658 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Emisión de Certificados de Ahorro del pueblo en pro
del objetivo económico de la Revolución

HACIENDA

Por Cuanto: La forma de financiar el desarrollo económico afecta los más variados aspectos de la vida nacional.

Por Cuanto: El financiamiento con recursos propios no crea lazos de dependencia económica que en el

futuro entrabarían el propio crecimiento de la economía cubana.

Por Cuanto: Una de las formas más efectivas de colaboración con el Gobierno Revolucionario estriba en aunar los ahorros de los que en Cuba dependen de un jornal o salario para subsistir.

Por Cuanto: No existen hasta el presente, mecanismos ni instrumentos satisfactorios para canalizar esos ahorros hacia inversiones cuya realización redundaría en beneficio de la colectividad.

Por Cuanto: Es deber del Gobierno Revolucionario crear los mecanismos que permitan, a los que disponen de pequeños ahorros, colaborar decisivamente en el magno empeño de financiar con nuestros propios recursos el crecimiento de varios sectores de nuestra economía.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 658

LEY DE LOS CERTIFICADOS DE AHORRO DEL PUEBLO

CAPITULO I

Autorización y Objetivos de la Emisión

Artículo 1.—Se autoriza la emisión de Certificados de Ahorro del Pueblo, a fin de canalizar los esfuerzos individuales y colectivos de la Nación, en pro de los objetivos económicos de la Revolución; poniendo el ahorro particular en función reproductiva y creadora

de industrias, turismo, acueductos y alcantarillados y vivienda, en beneficio del país y de los propios ahorristas,

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda, en representación del Estado, queda encargado de realizar las emisiones parciales de Certificados de Ahorro del Pueblo, a que haya lugar, dentro del monto global que autorice el Consejo de Ministros, oído el Banco Nacional de Cuba. La colocación, venta, inversión de fondos, redención y pago de los Certificados de Ahorro del Pueblo, se efectuará por los organismos señalados más adelante, a través del Ministerio de Hacienda y actuando de fiduciario el Banco Nacional de Cuba.

Artículo 3.—El producto de las emisiones de Certificados de Ahorro del Pueblo se destinará, únicamente, a proyectos reproductivos de industrialización del país, al fomento de atracciones turísticas, a la creación de sistemas de acueductos y alcantarillados en las distintas localidades y municipios y a la construcción de viviendas populares.

CAPITULO II

De la Comisión Nacional de Inversión de los Ahorros del Pueblo

Artículo 4.—Se crea un organismo que se denominará Comisión Nacional de Inversión de los Ahorros del Pueblo compuesto de cinco miembros, que lo serán por razón del cargo que ocupan, el Primer Ministro del Gobierno Revolucionario, los Ministros de Hacienda, Comercio y Economía y el Presidente del Banco Nacional de Cuba o los delegados que éstos designen.

Artículo 5.—La Comisión será presidida por el Primer Ministro del Gobierno Revolucionario o su delegado, se reunirá cuantas veces fuere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y tendrá las siguientes facultades específicas:

a) Aprobar los planes generales y los proyectos de obras a realizar por los organismos a quienes corresponda aplicar el producto de las emisiones o series correspondientes, y

b) Fijar la proporción en que el Ministro de Hacienda deberá disponer la emisión de los Certificados de Ahorro del Pueblo, dentro del monto global autorizado por el Consejo de Ministros y atendiendo al importe que deba tener cada serie, por razón de los planes y proyectos de obras aprobados.

CAPITULO III

De los Certificados de Ahorro del Pueblo

Artículo 6.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo tendrán las siguientes características:

I) Serán emitidos en cuatro Series indentificadas individualmente por las letras I, T, A y V y llevarán colores distintos, según el destino a que haya de dedicarse su producto. La Serie (I) corresponderá a (industrialización), la Serie (T) a (Turismo), la Serie (A) a (Acueductos y Alcantarillados) y la Serie (V) a (Viviendas Populares).

II) Las denominaciones dentro de cada Serie alcanzarán un valor final a los veinte años de \$20.00, \$40.00, \$80.00, \$200.00 y \$400.00, y el precio de suscripción o compra será la cuarta parte de dicho valor

final, o sea, \$5.00, \$10.00, \$20.00, \$50.00 y \$100.00, respectivamente.

III) Los Certificados serán nominativos, inembargables e intransferibles, salvo los casos de muerte o de procedimiento judicial para el pago de pensiones alimenticias o en ejecución de los préstamos con garantía prendaria previstos en esta Ley.

IV) El plazo máximo de vigencia de los Certificados será de veinte años, a contar del día primero del mes siguiente al de la suscripción.

V) Los Certificados devengarán un interés acumulativo y podrán redimirse una vez decursados cinco años a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de suscripción, en las cuantías que aparecen en las Tablas de Valores que figurarán al dorso de los mismos.

Artículo 7.—La redención de los Certificados de Ahorro del Pueblo, se verificará siempre a petición del tenedor mediante endoso del Certificado.

Artículo 8.—Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Ley sobre redención, una vez decursados cinco años, a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de suscripción, los Certificados de Ahorro del Pueblo serán admisibles para obtener de la Caja Postal de Ahorros, préstamos con garantía prendaria, al efecto de atender necesidades personales o familiares de carácter extraordinario y urgente de su titular.

Artículo 9.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo constituirán obligaciones irrevocables e indiscutibles de la República, la cual se obliga a pagar en efectivo los valores de rescate de los mismos, después de

transcurridos los primeros cinco años contados a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de suscripción y a abonar en su día el valor final o nominal de los Certificados.

Artículo 10.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo tendrán, además de la garantía de crédito y la buena fe de la República, la específica de los bienes y productos de las obras que se financien con la emisión correspondiente, quedando afectados también en favor de cada Serie y del conjunto de las Series que constituyan la emisión respectiva y en este orden, los ingresos que deba percibir el organismo que invierta los fondos correspondientes, por razón de la obra de que se trate o de cualesquiera otras que al efecto se señalen.

Artículo 11.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo tendrán la consideración de valores públicos nacionales, y su principal, así como sus intereses, gozarán del beneficio de estar exentos del pago de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones a favor del Estado, las Provincias y los Municipios.

Artículo 12.—Los Certificados de Ahorro del Pueblo serán impresos en papel de seguridad, llevarán la firma en facsímil del Ministro de Hacienda y serán refrendados por el Banco Nacional de Cuba, con el carácter de Agente Fiduciario de la emisión.

CAPITULO IV

De las emisiones y sus disponibilidades

Artículo 13.—La emisión de los Certificados de Ahorro del Pueblo, dentro de las limitaciones de monto

global y proporción por series establecidas a tenor de esta Ley, se efectuarán por el Ministro de Hacienda, a través del Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario, el cual dispondrá lo necesario, para la impresión, custodia y consignación de los Certificados y para su venta a través de los Agentes y Subagentes que en esta propia Ley se designan.

Artículo 14.—El producto de la venta de los Certificados correspondientes a cada Serie se destinará exclusivamente a la realización de las obras aprobadas por la Comisión Nacional de Inversión de los Ahorros del Pueblo, a través de los organismos encargados de las obras y proyectos, por razón de la serie a que respectivamente corresponda al referido producto.

Las entregas que efectúe el Agente Fiduciario a los organismos en cuestión, se harán contra recibos expedidos en forma que garantice la aplicación del producto a las susodichas obras y proyectos, con sujeción a lo que el Tribunal de Cuentas disponga al efecto.

Artículo 15.—El Ministro de Hacienda consignará en los Presupuestos del Estado, a partir del ejercicio de 1960-1961, los créditos necesarios para atender los servicios de las emisiones de Certificados de Ahorro del Pueblo que se realicen conforme a esta Ley y mantendrá en su caso esa consignación mientras sea necesario para cubrir el mencionado servicio.

Artículo 16.—Los organismos a los que se aporte el producto de las emisiones para la realización de las obras y proyectos aprobados por la Comisión Nacional de Inversión de los Ahorros del Pueblo, deberán registrar, por separado, las inversiones que efectúen.

túen con cargo a dichos productos, así como los rendimientos que obtengan por las mismas y consignar, en sus presupuestos interiores, las cantidades que les señale el Agente Fiduciario, para atender el servicio de las emisiones, a tenor de lo que representen los repetidos productos, en relación con tales emisiones y series respectivas.

CAPITULO V

Del Agente Fiduciario y de los Subagentes

Artículo 17.—El Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario de las emisiones que por esta Ley se autorizan, podrá designar al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), al Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT) a la Comisión Nacional de Acueductos y Alcantarillados (CONACA) y al Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas (INAV), Agentes encargados de la venta de los Certificados de Ahorro del Pueblo, entregando al Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), los de la Serie (I) para (Industrialización), al Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT), los de la Serie (T), para (Turismo), a la Comisión Nacional de Acueductos y Alcantarillados (CONACA), los de la Serie (A), para (Acueductos y Alcantarillados), y al Instituto Nacional de Ahorro y Viviendas (INAV), los de la Serie (V), para (Viviendas Populares).

Los expresados Agentes podrán designar Subagentes, a tenor de lo que al efecto convengan con el Agente Fiduciario, con tal de que el producto de las ventas de los Certificados de Ahorro del Pueblo, se mantenga siempre bajo la custodia y responsabilidad del Agente respectivo y sea entregado por éste al Agente Fidu-

ciario tan pronto lo reciba, para que el mismo haga la distribución de los fondos obtenidos entre los organismos a quienes corresponda la aplicación, conforme a las obras y proyectos aprobados a tenor de lo establecido en esta Ley.

Artículo 18.—El Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario, abrirá las cuentas que correspondan a nombre de cada uno de los organismos mencionados en esta Ley, en las que acreditará las cantidades que respectivamente les hayan sido asignadas para su inversión y cargará los intereses y amortizaciones de las deudas que por ese concepto contraigan, efectuando posteriormente las operaciones de su razón respecto a los ingresos que deba percibir de los propios organismos, conforme a la afectación de fondos e ingresos presupuestados prevista en el artículo 10.

Artículo 19.—La cuenta para servicio de las emisiones objeto de esta Ley, se abrirá por el Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario, y en ella ingresará las cantidades que perciba inicialmente del Ministerio de Hacienda y las que subsiguientemente reciba de los organismos a quienes se les haga la entrega de los productos de las emisiones y del propio Ministerio, para cubrir el mencionado servicio.

Igualmente abrirá las cuentas o subcuentas necesarias para mejor contabilización de todas las operaciones relacionadas con las emisiones de cada una de las series de Certificados de Ahorro del Pueblo.

Artículo 20.—El Banco Nacional de Cuba, en su carácter de Agente Fiduciario, tendrá, además, las siguientes atribuciones y deberes:

a) Colocar y vender directamente los Certificados de Ahorro del Pueblo y registrar, redimir, administrar el servicio, pagar y, en general, actuar en todas formas respecto de los mismos.

b) Recaudar los fondos provenientes de la venta de los Certificados de Ahorro del Pueblo que le sean entregados por los organismos correspondientes.

c) Establecer los sistemas necesarios para lograr una eficaz vigilancia y supervisión de la colocación y venta de los Certificados y determinar sus existencias, circulación, ventas habidas, rescates y redenciones y las cantidades que deben ser aportadas por el Estado y por los organismos a quienes se les entreguen los productos de las emisiones, por el servicio correspondiente.

d) Celebrar con otras oficinas o dependencias del Estado, organismos autónomos y sindicatos obreros o aprobar los convenios que estime convenientes para encargarles la venta de los Certificados.

e) Implantar los demás sistemas y planes que estime oportunos para la protección y estímulo del ahorro del pueblo.

DISPOSICION FINAL

Unica.—Se derogan cuantas disposiciones legales se opongán a lo dispuesto en esta Ley, la que comenzará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 659 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Contribución de la Asociación Nacional de Colonos para
combatir y erradicar la mendicidad

AGRICULTURA

Por Cuanto: La Asamblea Nacional de Representantes de la Asociación de Colonos de Cuba, a través del Comité Ejecutivo de dicha Asociación ha elevado al Ministerio de Agricultura para su consideración, certificación literal del Acuerdo de dicha Asamblea celebrada los días 21, 22 y 23 de Noviembre del presente año, expedida por la Secretaría de dicho Organismo y refrendada por su Presidente.

Por Cuanto: En dicho acuerdo se reconoce que la mendicidad es un mal social que resta energía a la producción nacional cuyo principal renglón es la producción de caña de azúcar por el número de personas que emplea y por la cantidad de divisas que aporta.

Por Cuanto: Se reconoce por el Gobierno Revolucionario en su justo valor el gesto de noble altruismo que enaltece a la clase productora más numerosa del país, la del colonato cubano, contribuyendo con un fuerte aporte económico a erradicar el mal endémico de la mendicidad, cooperando en esta forma a la ingente obra del Gobierno Revolucionario, empeñado en extirpar todas las lacras sociales que azotan a nuestro país mediante la adopción de los métodos más avanzados de la seguridad social.

Por Cuanto: El acuerdo de la Asamblea Nacional de los Representantes de la Asociación de Colonos de Cuba, ha sido aprobado por el Ministro de Agricultura.

Por Tanto: En uso de las facultades de que está investido el Consejo de Ministros, éste ha acordado y yo he sancionado la siguiente

LEY NUMERO 659

Artículo 1.—Se dispone en virtud del acuerdo a que se hace alusión en los Por Cuantos de esta Ley que como contribución de los Colonos de Cuba a la erradicación de la mendicidad que resta energía a la producción nacional, se capte de una sola vez con cargo a su participación la suma de dos tercios de centavos (\$0.0066) por cada galón físico de miel final producida en la zafra de 1959, para dedicarlo a la lucha contra la mendicidad.

Artículo 2.—Que por el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar se haga entrega al Ministerio de Bienestar Social, por ser éste el organismo oficial con capacidad técnica y organización administrativa capaz de cumplir la finalidad propuesta del importe total que resulte a su favor de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado Primero.

Artículo 3.—El Ministerio de Bienestar Social distribuirá por provincias la cantidad obtenida por la donación de los Colonos de acuerdo con la cuantía en que cada una de ellas haya contribuido a la integración del fondo, o en la forma que dicho Ministerio estime más conveniente o de mayor utilidad.

Artículo 4.—Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 660 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Prórroga de plazo para sustanciar los expedientes de depuración cívica en la Universidad de Las Villas

EDUCACION

Por Cuanto: Por la Ley número 361 de 2 de junio de 1959 se suspendió por un término de noventa días naturales los artículos 20 y 26 del Decreto Presidencial de 4 de diciembre de 1951, así como la vigencia del Artículo IV de la Ley de 8 de enero de 1937 (Ley Docente) y la de todos los demás Artículos de dichos Decreto y Ley que se opusieran al proceso de depuración cívica, docente y administrativa de funcionarios, estudiantes y empleados de la "Universidad Central Marta Abreu" de Las Villas, dispuesta por la referida Ley 361 de 1959.

Por Cuanto: El término de noventa días a que se ha hecho mención en el anterior Por Cuanto ha transcurrido sin que la Comisión Mixta y los Tribunales Depuradores que se integraron conforme a la expresada Ley 361 de 1959 hayan podido dar fin a las funciones que le fueron atribuidas, lo que hace indispensable que, para culminar dicho proceso depurativo, se conceda nuevo término.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 660

Artículo Primero: Se suspende nuevamente por un término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la

vigencia de los Artículos veinte y veintiséis del Decreto Presidencial de 4 de diciembre del año 1951, así como la vigencia del Artículo IV de la Ley de 8 de enero de 1937 (Ley Docente), publicada en la "Gaceta Oficial" de 9 de enero de 1937, y la de todos los demás artículos de dichos Decreto y Ley que se opongan al cumplimiento de lo que por la presente Ley se establece.

Artículo Segundo: Durante el término de suspensión dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales Mixtos Depuradores y el Tribunal Superior Depurador de la "Universidad Central Marta Abreu" de Las Villas, que se integraron de acuerdo con lo dispuesto en la Ley número 361 de 2 de junio de 1959, publicada en la "Gaceta Oficial" del día 8 de los propios mes y año, continuarán vigentes al solo efecto de que puedan terminar los expedientes que se siguen a los profesores, estudiantes, funcionarios y empleados de dicha Universidad, iniciados a virtud de lo dispuesto en la citada Ley, la que se considerará en plena vigencia durante todo el término señalado.

Artículo Tercero: En el caso de que cualquier miembro de los Tribunales Mixtos Depuradores o del Tribunal Superior Depurador constituidos de acuerdo con la Ley 361 de 1959, hubiere cesado en sus funciones por cualquier causa, o no pudiere continuar desempeñándolas, el Organo a quien corresponda procederá de inmediato a nombrar su sustituto, teniendo pleno valor y eficacia todas las actuaciones realizadas por su antecesor.

Artículo Cuarto: Se suspenden por igual término de cuarenta y cinco días todas las disposiciones legales

y reglamentarias que se opongan al cumplimiento de la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 661 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1959

Exención y condonación de impuestos para importar e instalar máquina totalizadora en el Hipódromo de Marianao

HACIENDA

Por Cuanto: El Instituto Cubano del Turismo, autorizado por la Resolución No. 5 de la Junta de Fomento Turístico otorgó concesión, formalizada por la Escritura Pública No. 1039 de 7 de octubre de 1959, otorgada ante el Notario Público de La Habana Doctor Oscar Rangel y Curiel, a la entidad denominada "Hipódromo Jockey Club de Cuba, S. A." constituida por la Escritura Pública No. 445 otorgada en 2 de octubre de 1959, por ante el Notario Público de La Habana doctor Mario Pereira Gallart, para operar carreras de caballos y otras atracciones en el Hipódromo de Marianao, concesión en la cual se convino como requisito, sin el cual no se hubiera otorgado, que la citada entidad instalara en dicho Hipódromo una máquina totalizadora de apuestas con sus equipos complementarios.

Por Cuanto: El Instituto Nacional de la Industria Turística (INIT), Organismo Autónomo creado por la Ley No. 636 de 20 de noviembre de 1959, absorbió íntegramente las facultades del Instituto Cubano del Turismo, interpretando el propósito del Gobierno Revolucionario de contribuir al desarrollo de nuevos centros

y atracciones turísticas, han recabado el otorgamiento de las exenciones arancelarias y fiscales que faciliten la importación e instalación de la máquina totalizadora de apuestas, a que se refiere el anterior Por Cuanto, que resulta indispensable para la correcta operación del Hipódromo de Marianao por la concesionaria.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 661

Artículo 1.—Se autoriza la introducción en el País y, su consecuente instalación y operación en el Hipódromo de Marianao, por la entidad “Hipódromo Jockey Club de Cuba, S. A.”, de una pizarra totalizadora de apuestas y sus máquinas vendedoras de boletos, con sus correspondientes instalaciones eléctricas y demás equipos complementarios, bien sean dichos equipos propiedad de la referida compañía u obtenidos mediante arrendamiento o cualquier otro título otorgado con arreglo a derecho.

Artículo 2.—Se concede, a la entidad Hipódromo Jockey Club de Cuba, S. A., para la introducción, instalación y operación de la máquina totalizadora y equipos complementarios a que se refiere el Artículo anterior, la exención del pago de los derechos consulares, arancelarios, tasas y demás impuestos recaudables en las aduanas; del impuesto sobre compra-venta y del establecido en el Inciso 13 del Artículo 8 de la Ley No. 447 de 1959, así como de los recargos temporales fijados por la Ley No. 566 de 1959.

Artículo 3.—Queda igualmente autorizada la libre reexportación y embarque de los equipos relacionados

en el Artículo Primero de esta Ley, cuando oficialmente se dé por terminada la concesión que a la Compañía Hipódromo Jockey Club de Cuba, S. A., se ha otorgado para operar carreras de caballos y otras atracciones en el Hipódromo de Marianao.

La reexportación y embarque a que el párrafo anterior se refiere, deberá realizarse dentro de los 60 días hábiles siguientes al en que se dé por terminada la concesión, y de no hacerse así, la mencionada concesionaria abonará todos aquellos derechos, tasas y demás impuestos y recargos comprendidos en la exención conferida por su Artículo 2.

Artículo 4.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

Artículo 5.—Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan, en todo o en parte, al cumplimiento de esta Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. Ext. de 22 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 662 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Excepción temporal en cuanto a título académico determinado para cubrir plazas de la carrera diplomática y consular

ESTADO

Por Cuanto: Existe la necesidad imperiosa de cubrir un elevado número de plazas de funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular, a fin de hacer

posible a la mayor brevedad, la estructuración y ampliación del Servicio Exterior de la República, y dotar debidamente las misiones Diplomáticas y Consulares en todos los países con los cuales se mantienen relaciones de una y otra índole.

Por Cuanto: Cabe presumir que el número existente de Doctores en Derecho Público o en Ciencias Sociales y Derecho Público, no es suficiente para cubrir el de plazas de funcionarios a que se hace referencia en el *Por Cuanto* anterior .

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 662

Artículo 1.—Exceptuar para todos los concursos-oposiciones que se celebren durante el año 1960, para cubrir plazas del Cuerpo Diplomático, la aplicación del inciso g) del Artículo 57 de la Ley número 563 de 25 de septiembre de 1959, cuyo inciso se refiere al Título de Doctor en Derecho Público o en Ciencias Sociales y Derecho Público, expedido por Universidad cubana.

Artículo 2.—Autorizar, por una sola vez, y dentro de los 60 días de la publicación de esta Ley, a los miembros de la Carrera Consular que posean el Título de Licenciado en Derecho Diplomático y Consular, para solicitar el traslado a la Categoría equivalente dentro de la Carrera Diplomática, cuyo traslado se les concederá siempre y cuando existieran las plazas en la referida Categoría de la Carrera Diplomática; las autorizaciones se concederán por orden escalafonario, y en el mismo orden, pasarán a ocupar las últimas

plazas del escalafón de la Categoría Diplomática en la que ingresen. Antes de concederse la expresada autorización, se correrán los escalafones de la Carrera Diplomática.

Artículo 3.—Se derogan cuantas disposiciones se opongan al más estricto cumplimiento de esta Ley, que empezará a regir a partir de la fecha de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. de 23 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 663 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

**El Ministerio de Estado se denominará en lo sucesivo
de Relaciones Exteriores**

ESTADOS

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario ha seguido una política en relación con la denominación de los distintos Ministerios, encaminada a expresar la verdadera función que cada uno desenvuelve.

Por Cuanto: La denominación de “Ministerio de Estado”, no señala específica y claramente la objetividad del referido Ministerio, toda vez, que todos los Ministerios son del Estado y todos los Ministros representan al mismo.

Por Cuanto: Es procedente, para mayor claridad, que el Ministerio de Estado se denomine Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 663

Artículo 1.—El Ministerio de Estado se denominará en lo sucesivo, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.—Todas las Leyes, Decretos, Ordenes, Resoluciones y demás disposiciones legales y reglamentarias que se refieren al Ministerio de Estado, se entenderá que lo hacen al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.—Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto.

(G. O. de 23 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 664 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Se establece la confiscación de bienes como sanción accesoria a imponer por delitos clasificados como contrarrevolucionarios

JUSTICIA

Por Cuanto: Es un hecho evidente la existencia de actividades contrarrevolucionarias que vienen desarrollando desde el extranjero los prófugos de la justicia revolucionaria y en el Territorio Nacional los personeros de ilegítimos intereses.

Por Cuanto: Las actividades ilícitas que están desarrollando dentro y fuera del Territorio Nacional esos elementos dirigidos por los mismos responsables de la Tiranía derrocada, lo que, si bien es cierto no constituye peligro a la consolidación del proceso revolucionario, no es menos cierto que implican una amenaza para el desarrollo pacífico y económico de la etapa constructiva de la Revolución, y es obvio que el Gobierno Revolucionario está obligado a utilizar los instrumentos legales para reprimir, con la energía requerida, los intentos de quienes pretenden ensangrentar y empobrecer de nuevo la República con asesinatos, torturas, malversaciones, latrocinios y vicios.

Por Cuanto: El Artículo 24 de la Ley Fundamental, tal como quedara modificado por la Ley de Reforma Constitucional acordada por el Consejo de Ministros del Gobierno Revolucionario en el ejercicio del Poder Constituyente que le viene atribuido por el pueblo, depositario último de ese Poder, autoriza la imposición de la sanción de confiscación total de bienes, a las personas culpables de delitos contrarrevolucionarios así calificados por la Ley y a las que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el Territorio Nacional, o las que habiéndolo abandonado realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: El Gobierno Revolucionario teniendo en cuenta las actividades atentatorias a la seguridad del Estado, sus poderes, al orden público y a la seguridad colectiva, desarrolladas por los delincuentes contrarrevolucionarios debe adoptar las medidas necesarias para imponerles las sanciones que esa conducta antisocial y anti-cubana merece.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 664

Artículo 1.—En todos los casos de delitos contrarrevolucionarios el Tribunal deberá acordar como sanción accesoria la confiscación total de bienes.

Asimismo deberá acordarse la confiscación total de bienes de las personas que para evadir la acción de los Tribunales Revolucionarios abandonen en cualquier forma el Territorio Nacional.

Igual medida deberán acordar los Tribunales Revolucionarios respecto a aquellas personas que habiendo abandonado el Territorio Nacional realicen actividades conspirativas en el extranjero contra el Gobierno Revolucionario.

Artículo 2.—Acordada la confiscación de un bien, su propiedad pasará al Estado a partir de la firmeza de la sentencia.

Artículo 3.—La confiscación y consecuente adjudicación al Estado Cubano de los bienes a que se contrae la presente Ley, no perjudicará los derechos legítimos de terceras personas en relación con los mismos.

Artículo 4.—El Ministro de Recuperación de Bienes Malversados procederá a ocupar materialmente todos los bienes cuya confiscación se disponga por el Tribunal, y proveerá lo concerniente a la conservación, depósito, administración, intervención, guarda y vigilancia que dada la naturaleza de dichos bienes, resulte conveniente.

Artículo 5.—Se derogan todas las leyes, decretos-leyes, leyes-decretos y demás disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la “*Gaceta Oficial*” de la República.

(G. O. de 23 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 665 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Crédito para la adquisición de un transmisor de radiodifusión de onda corta

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Comunicaciones ha solicitado autorización para adquirir un transmisor de 100 KW para radiodifusión en onda corta, mediante contrato de pago aplazado, a un costo total de \$170,000.00, C.I.F. Habana; independientemente de los accesorios, repuestos, antenas que habrán de adquirirse para su instalación y uso.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 665

Artículo Primero: Autorizar al Ministro de Comunicaciones para adquirir, mediante contrato de pago aplazado, un transmisor de radiodifusión en onda corta, a un costo total de \$170,000.00; afectándose para el primer pago parcial el crédito que bajo el rubro

de Partida 617 "Equipos de electricidad y comunicaciones" figura en el vigente Presupuesto Extraordinario del citado Ministerio.

Artículo Segundo: Las obligaciones remanentes que se deriven del contrato antes referido, se incluirán en los Presupuestos Generales del Estado y a tales efectos el Ministro de Comunicaciones remitirá copia íntegra del contrato o contratos y convenios correspondientes, al Ministerio de Hacienda, una vez suscritos los mismos.

Artículo Tercero: Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 666 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Crédito para la adquisición de aparatos y equipos de vuelo para las Fuerzas Aéreas

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias solicita la concesión de un crédito extraordinario, de una sola vez, con destino a la adquisición de aparatos y equipos de vuelo y accesorios para la Fuerza Aérea Rebelde.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 666

Artículo 1.—Disponer la concesión de un crédito extraordinario de una sola vez, por la suma de \$3.000,000.00 que se consignará bajo el rubro de Partida 603 “Aparatos y equipos de vuelo” en el Capítulo 11 del Presupuesto Extraordinario del Título 19, con destino a la Fuerza Aérea Rebelde.

Artículo 2.—Para cubrir la erogación dispuesta se afectan los recursos provenientes del exceso de recaudación que viene produciéndose en el ejercicio fiscal en vigor.

Artículo 3.—Los Ministros de Hacienda y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 667 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

**Ampliación de crédito para jornales de los equipos de
fabricación de chapas**

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Hacienda ha informado de la necesidad en que se encuentra de que se le autorice la ampliación del crédito que para cubrir atenciones por concepto de jornales del taller de fabricación de chapas, fue consignado para el primer semestre del ejercicio fiscal en curso, toda vez que el mismo

resulta insuficiente para liquidar los gastos tenidos por ese concepto.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 667

Artículo 1.—Disponer se aumente en \$3,500.00 con carácter extraordinario, el crédito que por concepto de Partida 111 "Jornales" para la fabricación de chapas, figura en el Capítulo 10 del Presupuesto Ordinario del Ministerio de Hacienda; afectándose para cubrir esta atención los recursos provenientes de las Obligaciones del Estado que bajo la denominación de "Emisión Especial de Ajuste Presupuestal" está el Ministro de Hacienda legalmente facultado a emitir.

Artículo 2.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 668 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Crédito especial para la Asociación de Reporters de
La Habana con fines culturales

HACIENDA

Por Cuanto: La Asociación de Reporters de La Habana se ha dirigido al Gobierno Revolucionario en solicitud de cooperación económica a fin de atender gastos que realizó con fines culturales, resultando conveniente

al interés del país que el Gobierno contribuya a subvenir los mismos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 668

Artículo 1.—Se dispone la concesión de un crédito extraordinario, por una sola vez, por la suma de \$20,000.00 (veinte mil pesos) a favor de la Asociación de Reporters de La Habana.

Artículo 2.—El crédito extraordinario a que se refiere el artículo anterior se abonará con cargo a los excesos que se están produciendo en los ingresos corrientes del Estado.

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 669 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

**Crédito especial para la Confederación de Trabajadores
de Cuba para gastos del X Congreso Nacional**

HACIENDA

Por Cuanto: Por la celebración en la ciudad de La Habana del “X Congreso Nacional de la Confederación de Trabajadores de Cuba”, resulta conveniente al interés de nuestro país que el Estado contribuya a los gastos incurridos por la Confederación de Trabajadores de Cuba.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 669

Artículo 1.—Disponer la concesión de un crédito extraordinario, por una sola vez, por la suma de \$55,000.00 (cincuenta y cinco mil pesos) que se abonará a la Confederación de Trabajadores de Cuba (C.T.C.) para sufragar los gastos en que hubiese incurrido con motivo de la celebración en la ciudad de La Habana del “X Congreso Nacional de la Confederación de Trabajadores de Cuba”.

Artículo 2.—Para atender a la erogación señalada se afectan los recursos provenientes del exceso que se viene produciendo en las recaudaciones del ejercicio fiscal en vigor.

Artículo 3.—El Ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 670 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Ampliación de créditos para consignaciones de Obras Públicas

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Obras Públicas solicita se le autorice la ampliación de los créditos que para adquisición de equipos de oficina y de maquinarias y

equipos de construcción figura en sus presupuestos en vigor, afectando para ello otra consignación que ha resultado dotada en exceso a sus necesidades actuales.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 670

Artículo 1.—Disponer la ampliación con carácter extraordinario, de las siguientes consignaciones que figuran en el Presupuesto Ordinario del Ministerio de Obras Públicas; en \$12,000.00 la Partida 614 “Mobiliario y equipos de oficina” y en \$60,000.00 la Partida 611 “Maquinarias y equipos de construcción”; afectándose para ello, en \$72,000.00 la Partida 621 “Herramientas”, que figura en el propio presupuesto.

Artículo 2.—Los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959) .

LEY NUM. 671 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

**Crédito extraordinario para material y publicaciones del
Ministerio de Comunicaciones**

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Comunicaciones ha informado de la necesidad en que se encuentra de que le sean concedidos créditos extraordinarios con destino entre otros, a la adquisición de maderas, formicas, etc.,

para reparación y mejoras de bienes; alforjas para Carteros, útiles y equipos para el funcionamiento de la Cafetería de ese Ministerio; útiles y equipos para las Oficinas de Correos tales como cajas de caudales, apartados y máquinas canceladoras, afectando para ello otros créditos dotados en exceso a sus necesidades actuales y que permiten su utilización.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 671

Artículo 1.—Conceder, a favor del Ministerio de Comunicaciones, con carácter extraordinario de una sola vez, la suma de \$149,500, distribuidos en los conceptos de gastos ue más adelante se señalan y que se consignarán en el Capítulo 1 del Presupuesto Extraordinario de dicho Ministerio, como sigue:

Partida 409 Materiales y Efectos de Elaboración	\$ 30,000.00
Partida 421 Valijas, Alforjas y Envases	15,000.00
Partida 430 Materiales y Suministros Diversos	5,000.00
Partida 519 Boletines, Publicaciones y Memorias	3,000.00
Partida 537 Gastos de Mantenimiento y Servicios Diversos	10,000.00
Partida 615 Mobiliario y Utiles de Cocina y Comedor	18,000.00
Partida 618 Utiles y Equipos de Correos	57,500.00
Partida 622 Otros Bienes Muebles	11,000.00
	<hr/>
	<u>\$149,500.00</u>

Artículo 2.—Para cubrir las atenciones dispuestas en el artículo anterior se afectan las siguientes consignaciones que figuran en el propio Presupuesto como sigue: Partida 208 Transporte de Correspondencia por Rutas Marítimas \$103,500.00, Partida 212-Transporte de Correspondencia por Rutas de Concesiones \$46,000.00.

Artículo 3.—Los Ministros de Hacienda y de Comunicaciones quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 672 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Crédito para gastos del Fórum de la Enseñanza

HACIENDA

Por Cuanto: El Ministro de Educación ha solicitado se le autorice la concesión de un crédito con destino a satisfacer los gastos que se originen con motivo del Fórum de Reforma de la Enseñanza que se está celebrando en el Capitolio Nacional; afectando para ello sobrantes habidos en otra consignación que figura en sus presupuestos en vigor.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 672

Artículo 1.—Disponer la concesión de un crédito extraordinario, por una sola vez, por la suma de \$5,000.00,

que se consignará bajo el rubro de Partida 704 "Subvenciones a Congresos y Eventos" en el Capítulo 16 del Presupuesto del Ministerio de Educación, para los gastos del Fórum de Reforma de la Enseñanza que se celebra en el Capitolio Nacional; afectando para ello en igual suma, los sobrantes habidos en la consignación que por concepto de Partida 103 "Consignaciones a conserjes" figura en el Capítulo 15, del propio presupuesto.

Artículo 2.—Los Ministros de Hacienda y de Educación quedan encargados del cumplimiento de lo que por la presente Ley se dispone.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 673 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Convenios entre el Banco de Seguros Sociales y el Instituto de Ahorro y Vivienda para el fomento de ésta

HACIENDA

Por Cuanto: El Banco de Seguros Sociales de Cuba es dueño de varios repartos y urbanizaciones de utilidad pública e interés social, que pertenecían a algunas de las Cajas de Retiros que fueron incorporadas a dicho Banco, a virtud de lo dispuesto en la Ley número 351, de veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve.

Por Cuanto: En los repartos y urbanizaciones a que se ha hecho mención, existen numerosas viviendas terminadas y otras en proceso de construcción y el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda se ha dirigido al

Banco de Seguros Sociales de Cuba, solicitando el traspaso de la propiedad de unos y otros y de las casas en cuestión, a fin intensificar sus planes y contribuir a poner a la disposición del pueblo la mayor cantidad de viviendas en el menor tiempo posible.

Por Cuanto: Dentro de un sistema de coordinación de la política económica nacional, cada organismo debe realizar la función para la cual está más preparado y en consecuencia, procede autorizar el traspaso de la propiedad de los referidos repartos y urbanizaciones al Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda, por su respectivo valor de tasación.

Por Cuanto: La letra f) del Artículo Séptimo de la Ley número 86, de 17 de febrero de 1959, creadora del Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda autoriza al Instituto a emitir, bajo la superior dirección y fiscalización del Banco Nacional de Cuba, títulos, bonos, obligaciones, efectos y valores de todas clases con garantía del patrimonio del propio Instituto y ello hace necesario establecer, en forma específica, la manera de realizar dichas emisiones, así como otorgarles la consideración de valores públicos nacionales, en atención a la función social que realiza el organismo emisor, en beneficio del pueblo en general, coadyuvando de manera efectiva, al logro de los fines del Gobierno Revolucionario.

Por Cuanto: Para viabilizar la operación de traspaso que se va a autorizar se hace necesario modificar el Artículo Trigésimo Tercero de la Ley número 86, de 17 de febrero de 1959.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente:

LEY NUMERO 673

Artículo 1.—El Banco de Seguros Sociales de Cuba y el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda podrán celebrar entre sí y con respecto a todos o cualesquiera de los repartos y urbanizaciones que actualmente son de la propiedad del Banco de Seguros Sociales de Cuba, por haber pertenecido a las instituciones incorporadas al mismo por la Ley número 351, de 29 de mayo de 1959, los convenios y contratos de compraventa que estimen necesarios o convenientes, a tenor de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 2.—El Banco de Seguros Sociales de Cuba podrá traspasar por título de compraventa al Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda, todos o cualesquiera de los repartos y urbanizaciones que forman parte de su patrimonio social, por el valor de tasación que se determine por peritos designados por ambos organismos.

Artículo 3.—El Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda abonará al Banco de Seguros Sociales de Cuba, el referido valor de tasación, en efectivo o en valores públicos nacionales al portador emitidos por el primero, que devengarán un interés del cinco por ciento anual, pagadero semestralmente y cuyo principal tendrá un vencimiento no mayor de veinte años a partir de la fecha de emisión.

Artículo 4.—En el caso de que el valor de tasación que el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda pagará al Banco de Seguros Sociales de Cuba, fuera inferior al valor en libros que tengan los repartos y urbanizaciones que se traspasarán, la diferencia resultante

será abonada al Banco de Seguros Sociales de Cuba por el Estado Cubano.

Artículo 5.—El Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda consignará anualmente en sus Presupuestos las cantidades necesarias para cubrir los plazos de amortización del principal e intereses de la emisión de bonos a que se contrae esta Ley, la que constituirá una obligación irrevocable del Instituto y afectará específicamente el patrimonio del mismo. A ese objeto el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda depositará mensualmente en una cuenta especial en el Banco Nacional de Cuba, las cantidades proporcionales necesarias para la integración del fondo de amortización y pago de intereses correspondientes.

Artículo 6.—Las condiciones, términos, forma de amortización y cuantía definitiva de las emisiones que realice el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda se establecerán por Resoluciones que dictará el Director de dicho organismo, con la aprobación del Banco Nacional de Cuba.

Artículo 7.—Los títulos, bonos y demás valores que emita el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda al amparo de la letra f) del Artículo Séptimo de la Ley número 86, de 17 de febrero de 1959, deberán ser refrendados por el Banco Nacional de Cuba, tendrán la consideración de valores públicos nacionales y como tales gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Su principal e intereses estarán exentos del pago de toda clase de impuestos, contribuciones y tasas del Estado, la Provincia y los Municipios, creados o que se creen en el futuro.

- b) Los títulos vencidos y exigibles y sus cupones de intereses también vencidos serán recibidos por el Estado en pago de contribuciones, impuestos y tasas estatales, por su valor nominal.
- c) Serán admitidos por su valor nominal, en los casos que proceda hacer depósitos o constituir fianzas en las dependencias del Estado, las Provincias, los Municipios y los Organismos Autónomos.

Artículo 8.—Se modifica el Artículo Trigésimo Tercero de la Ley número 86, de 17 de febrero de 1959, el cual quedará redactado en la forma siguiente:

“Artículo Trigésimo Tercero: Con esa finalidad el Instituto podrá obtener préstamos con un interés hasta el cinco por ciento anual como máximo”.

Artículo 9.—En los contratos suscritos con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, entre el Banco de Seguros Sociales de Cuba y el Instituto Nacional de Ahorro y Vivienda sobre préstamos de capitales, se entenderá cumplida la obligación de que se trate y, por tanto, pagado el importe de los mismos, mediante la entrega al Banco por parte del Instituto del efectivo correspondiente o, en su defecto, de los valores públicos que se emitan por este organismo de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 0.—Se derogan todas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir a partir de su publicación en la “Gaceta Oficial” de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 674 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Modificación de la Ley reguladora de Granjas Escuelas

AGRICULTURA

Por Cuanto: Siendo necesario que los aspirantes a ingresar en las Escuelas Provinciales de Agricultura posean una mayor preparación, con el fin de que les sea fácil continuar sus estudios en las mismas y una vez graduados puedan prestar con eficiencia sus servicios profesionales a la Nación.

Por Cuanto: Habiendo sido el campesino cubano el que mayor aporte de héroes ha brindado en las epopeyas emancipadoras, por el amor y dedicación al campo profesado por los mismos, por sus aptitudes para la agricultura y por ser hijos de campesinos los alumnos de las Escuelas Primarias Superiores Rurales, debe brindárseles la oportunidad de continuar Estudios Superiores de Agricultura.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente.

LEY NUMERO 674

Artículo 1.—Modificar los Artículos XXI, XXII y XXIII de la Ley de Granjas de 15 de diciembre de 1937, los cuales quedarán redactados como se dispone en esta Ley:

Artículo XXI.—Para ingresar y ser alumno de las Escuelas Provinciales de Agricultura, se requiere:

Primero: Ser ciudadano cubano, lo cual se justificará con los documentos correspondientes.

Segundo: Tener cumplidos los 14 años de edad el día primero de octubre del curso correspondiente.

Tercero: Ser persona de buena conducta, lo cual se acreditará mediante cartas de moralidad expedidas por el último maestro con quien cursó el aspirante estudios o de la Dirección de dicho Plantel.

Cuarto: Someterse a un examen médico en la Escuela Provincial de Agricultura respectiva, por el Facultativo del Plantel, que determinará su estado de salud y constitución física. Este examen es eliminatorio y previo el examen intelectual que en este mismo artículo se establece.

Quinto: Someterse a un examen de capacidad intelectual, anónimo y eliminatorio, que comprenderá las siguientes materias:

- a) Aritmética.
- b) Gramática, con pruebas de dictado.
- c) Ciencias Naturales.

Además, los aspirantes deberán ser sometidos a prueba de capacidad no eliminatorias, pero sí anónimas, de los grupos de materias distribuidas en la siguiente forma:

Primer grupo:

Geografía de Cuba.
Geografía Universal.
Cívica.

Segundo grupo:

Historia de Cuba.
Historia de América.
Inglés.

Tercer grupo:

Nociones de Algebra.
Nociones de Física.
Nociones de Química.

Cuarto grupo:

Nociones de Agricultura.
Dibujo Lineal y Elementos de Geometría.
Fisiología e Higiene.

Las materias comprendidas en todas estas asignaturas serán las impartidas hasta el octavo grado en las Escuelas Primarias Superiores.

Estos exámenes de ingreso serán verificados en la primera quincena del mes de septiembre de cada año.

Los aspirantes que, de acuerdo con el número de becas a cubrir resulten aprobados con la mayor puntuación en las materias a que se refiere el presente artículo, serán sometidos a una prueba vocacional en la Escuela Provincial de Agricultura respectiva, que durará quince días, y finalizará antes del inicio del curso correspondiente. Los aspirantes que no demuestren vocación o tuvieren mala conducta serán eliminados.

Los aspirantes que sufran la prueba vocacional, en el transcurso de la misma, serán sometidos a un examen médico minucioso.

Del informe médico desfavorable emitido por el Facultativo de la Escuela, con vista al resultado de los exámenes anteriores, puede ser eliminado temporal o definitivamente el aspirante.

Artículo 22.—La convocatoria para exámenes de ingreso será hecha por el Secretario de la Escuela, según el acuerdo correspondiente del Claustro. Dicha convocatoria se enviará a los Alcaldes Municipales e Inspectores Municipales de Agricultura de la Provincia respectiva y a todas las Escuelas Primarias Superiores Rurales de la República. También se enviará convocatoria a la Dirección de Enseñanza y Propaganda Agrícolas del Ministerio del Ramo, a fin de que se le dé la mayor divulgación posible en la prensa radial y escrita.

En la convocatoria se señalará el tiempo para la presentación de documentos, número de becas a cubrir, requisitos para ingresar, fecha del examen, materias que comprende con sus temarios y forma de verificar el mismo.

Terminada la prueba vocacional el Claustro de la Escuela acordará quiénes son los aspirantes a los cuales debe otorgárseles las becas, los que serán admitidos como alumnos del Establecimiento.

La convocatoria se hará por la mitad del número de becas vacantes, correspondiendo la otra mitad a los alumnos procedentes de las Escuelas Primarias Superiores Rurales.

Artículo 23.—La mitad de las plazas vacantes, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se cubrirá con los alumnos graduados de octavo grado de las Escuelas Primarias Superiores Rurales, los que serán designados por la Dirección General de estos Centros, de acuerdo con los escalafones de puntuación de los alumnos de toda la Isla.

Estos graduados sufrirán solamente la Prueba Vocacional y exámenes médicos que establece el artículo XXI, ambos eliminatorios.

Las plazas vacantes de ambos escalafones, procedentes de exámenes o de las Escuelas Primarias Superiores Rurales, de no tener alumnos aprobados en número suficiente, se cubrirán con los aspirantes del otro escalafón.

Transitoria Unica: Los exámenes de ingreso correspondientes al curso de 1959-1960, verificados en el mes de noviembre del presente año de conformidad con las normas establecidas en la presente Ley, se entenderán válidos a todos los efectos legales pertinentes.

Artículo 2.—Los Ministros de Agricultura y de Educación quedan encargados del cumplimiento de la presente Ley.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 675 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Creación de la Comisión para la Campaña Internacional de la Semilla

AGRICULTURA

Por Cuanto: La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), ha solicitado de todos los Estados Miembros la intensificación de sus programas de producción y distribución de semillas de alta calidad, bajo la dirección de un organismo nacional adecuado en colaboración, de ser posible, con la Comisión Nacional de la FAO y otras organizaciones nacionales competentes.

Por Cuanto: Como lo ha considerado la FAO, el uso extensivo de semillas de alta calidad y variedades mejoradas es uno de los medios apropiados y de aplicación más amplia y económica para aumentar la productividad y mejorar la calidad de los productos agrícolas.

Por Cuanto: La condición insular de Cuba, con un área territorial constante y población creciente, impone al Gobierno la adopción de medidas que tiendan al máximo aprovechamiento de la tierra laborable y que esto no puede conseguirse si no es mejorando la semilla empleada en nuestras cosechas, al objeto de obtener más y mejores frutos en menos espacio de tierra.

Por Cuanto: La Ley de Reforma Agraria en vigor se propone, entre otros básicos objetivos, el de dotar a nuestro campesinado del necesario poder de compra para que puedan absorber los productos de la indus-

tría nacional, incrementando a la vez el ahorro muy necesario para adquirir en el extranjero los bienes de consumo y de capital que no podemos producir en Cuba.

Por Cuanto: Esa meta tampoco podrá alcanzarse si no mejoramos la simiente de nuestras plantaciones, facilitando la elevación de la calidad y el aumento de la cantidad de los productos agrícolas nacionales, poniéndolos en condiciones de competir, en precio en el mercado exterior con otros similares de origen foráneo.

Por Cuanto: Estas, entre otras razones aconsejan al Gobierno cooperar con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en la Campaña Internacional de la Semilla que habrá de iniciarse próximamente siguiendo, en lo posible los lineamientos aconsejados por la Organización Mundial.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

LEY NUMERO 675

Primero: Crear un organismo especial que se denominará "Comisión para la Campaña Internacional de la Semilla", que en lo adelante se denominará "La Comisión", bajo la presidencia del Ministro de Agricultura. El Director de Agricultura será Vicepresidente de la Comisión la cual quedará integrada por:

- a) Un representante del INRA.
- b) Un representante del Ministerio de Educación.

- c) Un representante del Banco Nacional.
- d) Un representante del BANFAIC.
- e) Un representante del Colegio Nacional de Ingenieros Agrónomos.
- f) Un representante de cada una de las Facultades de Agronomía de las Universidades Oficiales. Dicho representante podrá ser miembro o no del Claustro de Profesores.
- g) Un representante del Instituto Cubano de Investigaciones Tecnológicas.
- h) Un representante del Instituto Cubano de Estabilización del Café.
- i) Un representante del Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar.
- j) Un representante de la Comisión Nacional de Propaganda y Defensa del Tabaco Habano.
- k) Un representante de la Administración de Estabilización del Arroz.
- l) El Jefe del Negociado de Consultas y Cooperación Técnico Agrícola del Ministerio de Agricultura.
- ll) El Jefe del Negociado de Inspección de Semillas del Ministerio de Agricultura.
- m) Dos representantes del Consejo Administrativo de Investigaciones Agropecuarias de dicho Ministerio, uno de los cuales será especialista en fruticultura y otro en genética.
- n) El Jefe de la Sección de Sanidad Vegetal del propio Ministerio.

- ñ) El Director de Enseñanza y Propaganda Agrícola del citado Ministerio.
- o) Un representante del Departamento de Repoblación Forestal.
- p) Un representante de la Comisión Nacional de la FAO.

Para cada representante propietario se designará un suplente.

La Comisión designará su propio Secretario.

Segundo: La Comisión estará asistida por un Comité Asesor integrado por:

- a) Los representantes de organizaciones nacionales, tales como asociaciones de agricultores y productores de semillas; sociedades profesionales que se ocupan de agricultura, horticultura y selvicultura; cooperativas agrícolas, organizaciones juveniles y religiosas interesadas en el fomento agrícola nacional.
- b) Las misiones técnicas de organismos internacionales dedicadas al estudio y consideración de problemas agrícolas.
- c) Los representantes del comercio, organizaciones productoras de semillas y Cámara de Comercio.
- d) La prensa, la radio y cualesquiera otros medios de publicidad.

Tercero: La Comisión quedará encargada de:

- a) Analizar la política de mejoramiento de semillas y formular recomendaciones al respecto.

- b) Recoger y comunicar datos relativos a la producción, mejoramiento y empleo de semillas de alta calidad.
- c) Organizar una campaña general para enseñar al público las ventajas que ofrece el empleo de semillas de alta calidad.
- d) Organizar una campaña especial en las comarcas rurales para fomentar el empleo de semillas mejoradas.
- e) Evacuar las consultas que sobre mejoramiento de semillas le formulen los organismos nacionales encargados de la Reforma Agraria.

Cuarto: Teniendo en cuenta las necesidades nacionales y estableciendo un idóneo sistema de prioridades, la Comisión promoverá la formulación de proyectos sobre:

- a) Investigación, recogida e introducción de plantas sobre un plano internacional, proponiendo, si fuese preciso la creación de nuevos servicios de introducción de plantas, o el perfeccionamiento de los ya existentes, con las medidas de cuarentena adoptadas, o que se adoptaren por el Ministerio de Agricultura como necesaria precaución, o bien la creación y mantenimiento de colecciones vivas.
- b) Organización de un muestrario y catálogo de semillas nacionales y extranjeras.
- c) Reconocimientos y recogida de especies, variedades y estirpes indígenas o cultivadas localmente.

- d) Ampliación de las investigaciones fundamentales sobre recursos vegetales (taxonomía, citología, genética, etc.)
- e) Selección simple a partir de materiales indígenas o introducidos.
- f) Obtención de nuevas variedades superiores mediante el mejoramiento genético.
- g) Ayuda a la FAO a revisar y completar una lista de fitogenetistas en que se incluyan los institutos de investigación en genética forestal de todo el mundo.
- h) Compilación y publicación de listas de variedades adaptadas de plantas cultivadas y de especies para la repoblación forestal.
- i) Prestación de ayuda a la FAO en la preparación de listas de variedades denominadas y materiales genéticos de las plantas cultivadas y especies para la repoblación forestal más importante con carácter mundial.

Quinto: La Comisión podrá solicitar del Ministerio de Agricultura, de los servicios experimentales establecidos, o que se establezcan, de los organismos de certificación de las semillas, de los comités de las asociaciones o cooperativas productoras de semillas que se organizaren y de las casas comerciales correspondientes que:

- a) Recomiende, basándose en ensayos de campos, las especies y variedades que deben multiplicarse.
- b) Elijan las zonas adecuadas para la producción de semillas.
- c) Acuerden con productores de semillas competentes las medidas pertinentes para producir

semillas de alta calidad, incluyendo las variedades forestales.

- d) Organicen o refuercen los servicios para la lucha contra las malezas, enfermedades y plagas de insectos en los cultivos de semillas.
- e) Organicen o refuercen los servicios de certificaciones de semillas que comprenden la inspección de campo, el ensayo de semillas en laboratorio, la toma de muestras, y el precintado y rotulado de los recipientes de semillas.
- f) Establezcan normas mínimas de certificación de semillas con carácter nacional, o, cuando sea posible con carácter regional, o internacional, en cooperación con la FAO, la Asociación Internacional de Ensayo de Semillas (ISTA), la Unión Internacional de Organizaciones de Investigación Forestal (UIOIF) y demás organismos pertinentes.
- g) Creen o mejoren los medios para el tratamiento y almacenamiento de semillas.
- h) Estimulen y refuercen los organismos encargados de la distribución de semillas.
- i) Preparen nuevas leyes y reglamentos o pongan en ejecución los ya existentes, en cuanto a producción y comercio de semillas.
- j) Recojan y publiquen estadísticas de semillas. (Superficie dedicada a la producción de semillas, consumo de semillas, cantidad producida, importaciones, exportaciones, remanentes, etc.)

Sexto: Los organismos educativos oficiales o no oficiales, prestarán ayuda a la Comisión para establecer y popularizar métodos adecuados para edu-

car a los agricultores en el empleo de mejores semillas y en la adopción de mejores prácticas de cultivo.

Séptimo: Los Ministros de Agricultura y Educación, oyendo el parecer de la Comisión, dispondrán lo oportuno para cumplir esa finalidad.

Octavo: La Comisión redactará su propio reglamento y lo someterá a la aprobación del Ministro de Agricultura. Además, la Comisión dictará cuantas instrucciones estime pertinentes para el mejor cumplimiento de lo que por esta Ley se dispone.

Noveno: Los Ministros de Agricultura y Educación quedan encargados en lo que a cada uno concierne del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Décimo: Quedan derogadas todas las Leyes, Decretos-Leyes, Reglamentos y cuantas más disposiciones se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 676 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Compensaciones a los obreros marítimos y portuarios por la manipulación de sacos de azúcar crudo

TRABAJO

Por Cuanto: De la aplicación de las normas reglamentarias de las compensaciones que deben recibir los obreros marítimos y portuarios que intervienen en la estiba o carga de azúcares por las

libras cargadas en exceso (Decreto número 1199, de 29 de abril de 1944, Decreto número 581, de 9 de diciembre de 1952 y las Resoluciones del Ministro del Trabajo número 3210, de 20 de junio de 1951, número 103, de 10 de junio de 1954, número 29, de 8 de marzo de 1956, número 32, de 15 de marzo de 1956 y la de 20 de agosto de 1957, Gaceta Oficial número 181, de 17 de septiembre de 1957), se han originado una serie de conflictos, por prestarse a interpretaciones distintas y contradictorias, determinando la radicación ante la Oficina Nacional de Asuntos Marítimos del Ministerio del Trabajo de gran cantidad de reclamaciones al amparo de esas disposiciones.

Por Cuanto: Por las razones apuntadas anteriormente la Oficina Nacional de Asuntos Marítimos del Ministerio del Trabajo ha celebrado numerosos actos conciliatorios, en los que no ha habido acuerdos satisfactorios para las partes.

Por Cuanto: El Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar determina cada año oficialmente, a base de 250 libras netas españolas, el peso definitivo de los azúcares envasados, de acuerdo con el peso arrojado por los mismos en destino, consignando los excesos o faltas de peso que pueden tomarse como base para la liquidación de la compensación a que tiene derecho el trabajador por las libras que hubiera cargado en exceso del peso estipulado.

Por Cuanto: La situación apuntada en los dos primeros Por Cuantos de esta Ley ha producido entorpecimiento en las labores normales de manipulación de los embarques con perjuicio para la economía

nacional que precisa un régimen estable de exportación de sus productos básicos.

Por Cuanto: Es obligación del Gobierno Revolucionario cuidar que sus unidades de producción y los medios de manipulación, embarque y transporte gocen de un régimen de estabilidad amparados por normas de fácil interpretación que eviten innecesarios conflictos originarios de perjuicios a esas labores básicas indispensables a la economía nacional.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno Revolucionario garantizar la normalidad de los períodos de producción y de embarque de nuestra zafra azucarera indispensable al mantenimiento de la economía nacional.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente

LEY NUMERO 676

Artículo 1.—A los efectos de calcular las compensaciones que por esta Ley se establecen, los sacos de azúcar crudo que manipulen los obreros marítimos y portuarios se considerarán con un peso de 250 libras netas españolas.

Artículo 2.—Cuando el saco de azúcar exceda de 250 libras netas españolas el trabajador percibirá, por la estiba o carga, además del precio fijado en la Tarifa vigente, una compensación por las libras que hubiere cargado en exceso, igual al promedio que le corresponde por cada libra según la tarifa, multiplicado por tres.

Artículo 3.—Para determinar los excesos de peso de los azúcares manipulados por los trabajadores marítimos y portuarios se estará a la Certificación que al efecto expedirá el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar con vista al peso total de los azúcares en puerto de destino.

Artículo 4.—La Certificación que expida el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar contendrá los excesos de peso de los azúcares embarcados por los ingenios, en el período comprendido entre el primero de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente, señalando específicamente la cantidad embarcada por cada puerto, subpuerto o embarcadero y los excesos habidos en los mismos.

Artículo 5.—La referida Certificación será remitida de oficio por el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar al Ministerio del Trabajo, a la Federación Obrera Marítima Nacional y a la Asociación Nacional de Hacendados, a fin de que estas dos últimas organizaciones las circulen a los sindicatos marítimos portuarios e ingenios, respectivamente.

Artículo 6.—Si dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se formalice la cuestión ante el Ingenio y las partes no hubieren, de común acuerdo, determinado el importe de la compensación correspondiente en cuanto a los embarques de azúcar del central, por haber surgido discrepancias respecto de algún extremo relacionado con dicha determinación, el asunto será sometido por la organización obrera y/o el ingenio de que se trate al Ministerio del

Trabajo para su resolución previo los trámites procedentes.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica: Por razones de orden público, utilidad social y necesidad nacional que se recogen en los Por Cuantos de esta Ley, los adeudos pendientes por concepto de sobreprecio correspondientes a las zafras de 1953 a 1958 ambas inclusive, se liquidarán de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se derogan el Decreto número 1199, de 29 de abril de 1944, el Decreto número 581, de 9 de diciembre de 1952 y las Resoluciones del Ministro del Trabajo número 3210, de 20 de junio de 1951; número 103, de 10 de junio de 1954; número 29, de 8 de marzo de 1956; número 32, de 15 de marzo de 1956 y la de 20 de agosto de 1957, y cuantas demás disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda: La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, quedando encargado de su cumplimiento el Ministro del Trabajo y el Instituto Cubano de Estabilización del Azúcar en lo que a cada uno concierne.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).

LEY NUM. 677 DE 23 DE DICIEMBRE DE 1959

Extensión de los Seguros Sociales a trabajadores no comprendidos en ellos, incluso los domésticos, y fijación de la suma de 40 pesos como prestación mínima a los beneficiarios del sistema

TRABAJO

Por Cuanto: La Ley número 351 de 1959 del Gobierno Revolucionario creó el Banco de Seguros Sociales de Cuba, entre otros fines con el de ampliar las prestaciones del Seguro Social a los grupos o núcleos de trabajadores que actualmente no las reciben.

Por Cuanto: Es obligación primordial del Estado la previsión del futuro de todos los trabajadores y de sus familiares cuando por cualquier circunstancia dejen de estar en condiciones de producir y mantenerse.

Por Cuanto: Es necesario que las contribuciones de obreros y patronos en todos los sectores sean iguales, a fin de hacer posible la acumulación de los tiempos de servicios prestados en varios de ellos.

Por Cuanto: Las prestaciones que hasta ahora pagan las instituciones y regímenes incorporados al Banco de Seguros Sociales de Cuba difieren unas de otras, resultando en algunos casos insuficientes para cubrir las más perentorias necesidades de sus destinatarios.

Por Cuanto: Es necesario dictar medidas conducentes a la debida organización y funcionamiento del Banco de Seguros Sociales de Cuba.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas al Consejo de Ministros, éste ha aprobado y yo he sancionado la siguiente:

LEY NUMERO 677

Artículo 1.—A partir del primero de enero de 1960, quedarán comprendidos en el régimen del Seguro Social Obligatorio creado bajo el gobierno y administración del Banco de Seguros Sociales de Cuba, por la Ley número 351, de 29 de mayo de 1959, todos los trabajadores por cuenta ajena, incluyendo a los de los organismos autónomos, que laboren en el territorio nacional o lo hagan en el extranjero para empresa domiciliada o establecida en Cuba.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los profesionales, universitarios o no, que estén sometidos a regímenes de seguros o retiros establecidos por leyes vigentes a la promulgación de éste, así como los empleados y trabajadores de Organismos Autónomos o Paraestatales que cuenten con regímenes de Seguros o Retiros específicos o estén incluidos en cualquier seguro o retiro estatal.

Asimismo se excluyen de lo dispuesto en el párrafo primero los empleados y trabajadores extrajeros que laboren en Cuba para gobiernos de otros países o para organizaciones internacionales oficiales.

Artículo 2.—Desde la propia fecha a que se refiere el Artículo anterior, toda persona que tenga a su servicio trabajadores comprendidos en el mismo, estará obligada a contribuir al Banco de Seguros Sociales de Cuba con el cinco por ciento (5%) de los sueldos, salarios, comisiones o retribuciones de cualquier naturaleza que pague a sus empleados, y éstos a su vez obligados a contribuir con el cinco por ciento (5%) del importe de sus retribuciones, el que les será descontado por el patrono al tiempo de pagarle sus emolumentos, el que retendrá e ingre-

sará, conjuntamente con las cantidades que deba aportar, en el Banco de Seguros Sociales de Cuba, antes de los veinte primeros días del mes siguiente al de la retención. Quedan exceptuados de esa contribución los trabajadores a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 1, los que continuarán tributando o cotizando a los regímenes de Seguros o Retiros que los comprendan.

Respecto de los trabajadores domésticos, la Junta Directiva del Banco de Seguros Sociales de Cuba establecerá antes del día primero de abril de 1960 la forma de cotización en cuantía equivalente a la obrero-patronal establecida para los demás sectores.

Artículo 3.—Hasta tanto no se establezcan las condiciones uniformes para el Seguro Social de las Instituciones y Regímenes incorporados al Banco de Seguros Sociales de Cuba por el Artículo Segundo de la Ley número 351, de 29 de mayo de 1959, los trabajadores comprendidos en sus respectivos campos de aplicación continuarán sujetos a las disposiciones legales que los rigen.

En cuanto a los demás trabajadores que se incluyen en el referido Seguro Social a virtud de la presente Ley, la Junta Directiva del Banco de Seguros Sociales de Cuba elevará al Consejo de Ministros antes del primero de julio de 1960, un proyecto de Ley a fin de que se establezca su régimen de prestaciones y en el cual se les reconozca, a los efectos del seguro, el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que según el Artículo 2 comenzarán a cotizar.

Artículo 4.—En cuanto a los trabajadores independientes que en la actualidad no estén amparados por los beneficios del seguro social, la Junta Directiva

del Banco de Seguros Sociales de Cuba elevará un Proyecto de Ley antes del día primero de julio de 1960 al Consejo de Ministros, estableciendo la forma y condiciones en que serán incluidos en el régimen de seguro.

Artículo 5.—A partir del primero de enero de 1960 toda prestación concedida o que se conceda por el Banco de Seguros Sociales de Cuba, o por cualquiera de las instituciones o regímenes incorporados al mismo, no podrá ser menor de la suma de cuarenta pesos mensuales para cada asegurado o para el total de los derechohabientes de un asegurado que deban percibirla.

En cuanto a los trabajadores domésticos, la cuantía de la prestación a percibir se determinará en la Ley que según dispone el Artículo 3 elevará la Junta Directiva del Banco de Seguros Sociales de Cuba al Consejo de Ministros antes del primero de julio de 1960.

Artículo 6.—Los descuentos especiales que sobre los primeros sueldos y prestaciones y sobre los aumentos de sueldo se establecen en las leyes que rigen las instituciones y regímenes incorporados al Banco de Seguros Sociales de Cuba por el Artículo Segundo de la Ley número 351, de 29 de mayo de 1959, quedarán sin efecto y no podrán realizarse sobre todos los que se devenguen a partir del primero de enero de 1960.

Artículo 7.—El Banco de Seguros Sociales de Cuba liquidará sus obligaciones pendientes de pago por concepto de prestaciones con los fondos que le fueron transferidos por la Ley número 351 de 1959.

Artículo 8.—En el caso de que alguna persona natural o jurídica obligada a pagar, descontar, retener

y remitir al Banco de Seguros Sociales de Cuba las aportaciones que por la Ley número 351 de 1959, por las demás leyes sobre seguros sociales y por esta Ley se establecen, no lo hiciere dentro de los veinte días naturales siguientes al mes que corresponda, la Junta Directiva, previa determinación de los adeudos, podrá designar un Delegado Recaudador el que podrá deducir diariamente hasta el cincuenta por ciento de los ingresos de la deudora hasta la total liquidación de lo no ingresado. Al designarse el Delegado Recaudador se le fijará por la Junta Directiva una dieta en la cuantía que se acuerde, que no podrá exceder de cinco pesos (\$5.00) diarios, la que se abonará por cuenta y cargo de la deudora.

La deducción y pago de la dieta a que se refiere el párrafo anterior tendrá carácter preferente al pago de cualquier otra obligación de la deudora.

En la Ley que a virtud de lo dispuesto en el Artículo 3 elevará la Junta Directiva al Consejo de Ministros, se dispondrán las medidas necesarias para regular el procedimiento de embargo de bienes de la deudora en el caso de que sus ingresos resultaren, a juicio de la Junta Directiva, insuficientes para el pago de los adeudos.

Artículo 9.—Toda acción u omisión voluntaria que tienda a burlar o a defraudar al Banco de Seguros Sociales de Cuba o a desvirtuar, disminuir o no ingresar las aportaciones establecidas en esta Ley, será sancionada con multa de 1 a 30 cuotas, que podrá elevarse en caso de reincidencia hasta 180 cuotas. A ese efecto se dará cuenta al Juzgado Correccional competente.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán en el caso de que la infracción o incum-

plimiento no constituyan delitos o contravenciones previstos en el Código de Defensa Social que tengan señalados una sanción más grave.

Artículo 10.—Como consecuencia de lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de la Ley número 351, de 29 de mayo de 1959, los Registradores de la Propiedad procederán a practicar a favor del Banco de los Seguros Sociales de Cuba, la inscripción de los bienes inmuebles y derechos reales o de otra clase, que aparezcan en los Registros a su cargo a nombre de las entidades y regímenes incorporados que se enumeran en dicho Artículo 2 de la mencionada Ley.

A tal finalidad, el Presidente del Banco expedirá mandamiento por duplicado al Registrador de la Propiedad correspondiente, fundado en los indicados preceptos de la Ley número 351 de 1959 y en los de la presente, acompañado de la pertinente certificación acreditativa de su representación legal, librada por el Secretario Letrado del expresado Banco, y de la copia autorizada e inscrita referente a la adquisición de los inmuebles o derechos de que se trate por la entidad incorporada, si fuere posible, a fin de hacer constar también la transferencia, una vez efectuada, al pie de dicho título. En el caso de no tener el Banco el título en su poder, el mandamiento habrá de contener los insertos exigidos por la Ley Hipotecaria y su Reglamento para la debida identificación de las fincas o derechos y de la entidad que los tenga inscritos y su forma de adquisición.

Uno de los ejemplares del mandamiento quedará archivado en la Oficina y el otro, con el título o documento que se le hubiere adjuntado, se devolverá al Banco por conducto de la persona que lo hubiere presentado en el Registro.

Artículo 11.—Cuando las fincas o derechos no constasen aún asentados en el Registro como de la propiedad de la entidad incorporada, el Banco de los Seguros Sociales queda autorizado para gestionar la inscripción mediante los documentos que fueren necesarios, a fin de transferirlos después a su favor con arreglo al artículo anterior.

Artículo 12.—La obtención por el Banco de los Seguros Sociales de los documentos, escrituras e inscripciones a los efectos dispuestos en los dos artículos que anteceden, estará exenta de impuestos, contribuciones, tasas y honorarios de todas clases y por cualquier concepto.

Artículo 13.—La Junta Directiva del Banco de Seguros Sociales de Cuba queda facultada para acordar las medidas conducentes al cumplimiento e interpretación de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 14.—Se modifica el Artículo Sexto de la Ley 351 de 1959, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“El Organó Superior del Banco será la Junta Directiva que estará compuesta por un Presidente y seis Vocales.

Los cargos de Presidente y Vocales estarán retribuidos en la forma que se establezca en los presupuestos del Banco.

La Junta Directiva se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. El quórum de dichas sesiones se formará con no menos de cinco de sus miembros. Las decisiones y acuerdos se to-

marán por simple mayoría de votos de los miembros concurrentes, salvo que la Ley o el Reglamento establezcan una mayoría diferente.”

Artículo 15.—Se modifica el Artículo Décimo de la Ley 351 de 1959, el cual quedará redactado en la siguiente forma:

“El Consejo Técnico será presidido por el Gerente y estará compuesto por los Jefes de Departamentos o Servicios que se organicen por la Junta Directiva.

A dicho Consejo podrán adscribirse los técnicos y expertos nacionales y extranjeros que designe la Junta Directiva.

El Consejo Técnico tendrá a su cargo el Asesoramiento de la Junta Directiva en todo lo que ésta considere necesario.”

Artículo 16.—El Artículo Décimoprimer de la Ley 351 de 1959, quedará redactado en la siguiente forma:

“Una vez integrado el personal del Banco mediante concurso-oposición, la Junta Directiva designará de entre los funcionarios del Banco al Secretario-Letrado y a los demás Jefes de Departamentos. El Secretario, que lo será además de la Junta Directiva, participará en las deliberaciones de ésta, con voz, pero sin voto.”

Artículo 17.—Se adiciona a la Ley 351 de 1959 la siguiente Disposición Transitoria:

“Hasta tanto se integre el personal del Banco mediante concurso-oposición, la Junta Direc-

tiva nombrará las personas que hayan de desempeñar los cargos de Secretario y Jefes de Departamentos."

Artículo 18.—Se establece la inamovilidad de todos los funcionarios y empleados del Banco de Seguros Sociales de Cuba que ingresen mediante concurso-oposición, los que sólo podrán ser separados de sus cargos mediante expediente.

Artículo 19.—Mientras no se dicte la Ley Orgánica de los Seguros Sociales, el Presidente, los Vocales y los suplentes de éstos, serán designados por el Presidente de la República.

Artículo 20.—Se modifica la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley-Decreto 1634, de 14 de agosto de 1954, que creó la Caja de Retiro del Sector de la Ganadería, en la actualidad incorporada al Banco de Seguros Sociales de Cuba, únicamente en cuanto por la misma se autorizó a deducir las aportaciones al Fondo de Subsidios de Obreros de Mataderos del importe de las contribuciones patronales a dicha Institución, por lo que, en consecuencia y a partir de la vigencia de esta Ley, los patronos a que se refiere el Artículo 5 de la mencionada Ley-Decreto 1634 de 1954 no podrán deducir a la citada Institución incorporada, las aportaciones que hubieren realizado o que realicen en el futuro el Fondo de Subsidio de Obreros de Mataderos.

Artículo 21.—Se deroga el descuento que en las pensiones y jubilaciones de los beneficiarios de la Caja de Retiro y Asistencia Social de los Obreros y Empleados Tabacaleros dispuso el Decreto número 3295 de 1958.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Las cantidades que se encuentran depositadas en la Tesorería General de la República correspondientes al fondo especial denominado Retiro Aéreo serán puestas a la disposición del Banco de Seguros Sociales de Cuba por el Ministerio de Hacienda, por quedar comprendidos en el régimen de seguros sociales a partir del día primero de enero de 1960 los trabajadores aéreos. A ese fin se autoriza al Ministro de Hacienda para que disponga las actuaciones y operaciones necesarias para la entrega al Banco, tanto de las cantidades congeladas como de las disponibles en dicho fondo especial.

Segundo: Los contribuyentes patronales del Retiro del Transporte Terrestre que mantengan con esa Institución, incorporada al Banco de Seguros Sociales de Cuba por el Artículo Segundo de la Ley 351, de 29 de mayo de 1959, adeudos originados con anterioridad al 31 de diciembre de 1958, cotizarán un dos por ciento (2%) adicional sobre el importe de las retribuciones que conforme a la Ley abonen sus trabajadores, el que ingresarán en el Banco de Seguros Sociales hasta la total liquidación de los expresados adeudos.

DISPOSICION FINAL

Única: Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República.

(G. O. de 24 de diciembre de 1959).
